

**ACTUALIZADA
01/01/2026**

**NORMAS LEGALES
ACTUALIZADAS**



**LEY DEL SERVICIO MILITAR
LEY N° 29248**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29248,
LEY DEL SERVICIO MILITAR
DECRETO SUPREMO N° 003-2013-DE**

Tabla de Contenido**LEY DEL SERVICIO MILITAR**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
DE LA FINALIDAD DEL SERVICIO MILITAR

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR

TÍTULO IV
DEL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO MILITAR

TÍTULO V
DEL SERVICIO MILITAR EN EL ACTIVO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

CAPÍTULO IV
OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

CAPÍTULO V
DE LOS LICENCIADOS

TÍTULO VI
DE LA MOVILIZACIÓN

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO VIII
DE LOS FONDOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO
GLOSARIO

LEY DEL SERVICIO MILITAR

LEY N° 29248

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano
el 28 de junio de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SERVICIO MILITAR**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte.

“Artículo 2.- El Servicio Militar

El Servicio Militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. Es prestado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho (18) años de edad.

El servicio militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro.

Asimismo, contribuye a afianzar el compromiso de los peruanos con el país y se considera un deber con la patria para enfrenar sus amenazas y desafíos, así como para prestar ayuda y cooperación en zonas del país que requieran la presencia del Estado en labores de apoyo social y humanitario.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

Artículo 3.- Respeto a la persona

La dignidad y los derechos fundamentales de la persona son valores que todo integrante de las Fuerzas Armadas tiene la obligación de respetar y el derecho de exigir.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todos los peruanos, por nacimiento o naturalización, desde que cumplen los diecisiete (17) años y hasta los cincuenta (50) años de edad.

Artículo 5.- Responsabilidades

El Ministerio de Defensa es responsable de la organización del Servicio Militar, cuya estructura y funciones son determinadas en la presente Ley.

Los organismos de cada Institución de las Fuerzas Armadas, conforme lo determine el reglamento correspondiente, son los responsables directos del cumplimiento de la presente Ley y de la administración y uso adecuado de los recursos económicos asignados para su correcto funcionamiento.

Artículo 6.- Prohibición del reclutamiento forzoso

Prohíbese el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al Servicio Militar.

Artículo 7.- Derecho de sufragio

Los peruanos que se encuentran cumpliendo el Servicio Militar ejercen libremente el derecho de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 8.- Confidencialidad de la información

Las personas involucradas en la presente Ley están obligadas a guardar secreto y a no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 9.- Cese de la incapacidad civil

Para efectos de la presente Ley, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir de los diecisiete (17) años cumplidos.

TÍTULO II**DE LA FINALIDAD DEL SERVICIO MILITAR****“Artículo 10.- Finalidad del Servicio Militar**

El Servicio Militar tiene por finalidad capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de que estén preparados para cumplir con la Patria en la defensa de su soberanía e integridad territorial, con las funciones que les asignen tanto la Constitución Política del Perú como las leyes de la República.

Asimismo, afianza los valores cívicos de servicio a la Patria, participación, responsabilidad, solidaridad, valor, cumplimiento y respeto a la ley y protección de los intereses nacionales. Busca alentar el respeto y amor a los valores patrios, símbolos y tradiciones culturales que apuntan a robustecer la peruanidad.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

Artículo 11.- Entrenamiento y movilización

Corresponde a cada Institución de las Fuerzas Armadas planear, organizar, dirigir y controlar la situación militar de los peruanos inscritos en el Registro Militar, a fin de mantener al personal de Reserva perfectamente organizado y entrenado y en condición de ser movilizado para la Defensa Nacional.

Artículo 12.- Acciones cívicas y alfabetización

El personal militar desarrolla acciones cívicas en apoyo a la población, entre ellas, la alfabetización. Esta se realiza de acuerdo con los programas que establecen el Ministerio de Defensa y las Instituciones Armadas.

El Ministerio de Defensa celebrará un convenio marco con el Ministerio de Educación, en el que se incluirá la capacitación del personal militar con la finalidad de que se desempeñe en tareas de alfabetización. Esta capacitación se acredita con el certificado correspondiente. Las actividades de alfabetización se realizarán en las instalaciones militares y en aquellos centros educativos determinados por el Ministerio de Educación.

Las Fuerzas Armadas cooperarán para hacer efectiva la Política de Estado de reducir el analfabetismo hasta su eliminación.

Artículo 13.- De la educación para la Defensa Nacional

El Ministerio de Educación promoverá el desarrollo de aprendizajes relacionados con la Defensa Nacional, en el marco de una educación ciudadana, cívica, democrática y patriótica.

Artículo 14.- Encuentro cívico-militar

El encuentro cívico-militar es la interacción voluntaria de los jóvenes inscritos en el Registro Militar, en actividades programadas por las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de conocer los alcances de sus deberes y derechos para con la Patria y la Defensa Nacional.

TÍTULO III**DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR****Artículo 15.- Organización del Registro Militar**

El Registro Militar se estructura sobre la base de los siguientes órganos:

- a) Oficina Central de Registro Militar.
- b) Organismos de Reserva y Movilización de cada Institución de las Fuerzas Armadas.
- c) Oficinas de Registro Militar de las Fuerzas Armadas.
- d) Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior.

Su organización y funciones son establecidas en el Reglamento de la presente Ley y por el Reglamento Consular del Perú en el caso de las oficinas consulares.

Artículo 16.- De la Oficina Central de Registro Militar

La Oficina Central de Registro Militar depende del Ministerio de Defensa. Tiene a su cargo unificar la información generada por los órganos señalados en los literales b), c) y d) del artículo 15; y, asimismo, organizar y mantener el Archivo Central del Registro de Inscripción Militar. También consolida la información que le remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Está integrada por representantes de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas

y de la Dirección General de Política Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17.- De los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas

Los Organismos de Reserva y Movilización de cada Institución de las Fuerzas Armadas tienen por finalidad consolidar la información del personal inscrito en los Registros Militares y del personal que realiza el Servicio Militar en el Activo. Asimismo, organizan la Reserva y supervisan las actividades de instrucción y entrenamiento durante los llamamientos a los reservistas.

Artículo 18.- De las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas

Las Oficinas de Registro Militar dependen, orgánica y administrativamente, de los Organismos de Reserva y Movilización de las Fuerzas Armadas. Están encargadas de las acciones de inscripción, calificación, selección, organización y demás procedimientos del Registro Militar.

El Registro de Inscripción Militar constituye una base de datos en la que consta la situación militar de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Dicha base de datos es depurada y actualizada continuamente con la información que se recibe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Las Oficinas de Registro Militar participan, en tiempo de paz, en el planeamiento y preparación de la movilización.

Artículo 19.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar de las Fuerzas Armadas

Las Oficinas de Registro Militar funcionan en todas las capitales de las provincias del país y en las localidades donde las Instituciones de las Fuerzas Armadas tienen sus unidades y dependencias. En la capital de la República y en las ciudades con más de un millón de habitantes, puede funcionar más de una Oficina de Registro Militar.

En aquellas provincias donde no exista dependencia alguna de las Fuerzas Armadas, la Oficina de Registro Militar será administrada por el Ejército, el cual instalará Oficinas Móviles de Registro Militar, las cuales dejarán de funcionar en caso de que se active en dicho lugar alguna unidad o dependencia permanente de las otras Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares funcionan en territorio extranjero y en la ciudad donde se encuentre instalada la respectiva Oficina Consular.

TÍTULO IV**DEL SERVICIO MILITAR****CAPÍTULO I****DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR****Artículo 20.- De las clases**

Para efectos del Servicio Militar, los peruanos serán agrupados por clases. Estas se constituyen

según el año de la inscripción. La agrupación se hará separando hombres de mujeres.

Artículo 21.- De las formas del servicio

El Servicio Militar se presta en las formas siguientes:

a. Servicio en el Activo.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

b. Servicio en la Reserva.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la concurrencia a instrucción o entrenamiento durante períodos determinados; asimismo, en casos de movilización militar o de grave amenaza o peligro inminente para la seguridad nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 22.- De las Juntas

Para la aplicación de la presente Ley, funcionarán las juntas siguientes:

- a. Juntas de Inscripción.
- b. Juntas de Calificación y Selección.
- c. Juntas de Revisión.

La conformación, funciones, atribuciones y responsabilidades, así como el funcionamiento de las juntas, son establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el reglamento de las Oficinas Consulares del Perú en el extranjero.

“Artículo 23.- De la inscripción en el RENIEC y en el Registro Militar

El peruano, al cumplir los diecisiete (17) años de edad, se inscribe obligatoriamente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para obtener su Documento Nacional de Identidad (DNI), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Este DNI tendrá una vigencia de ocho (8) años; su color será el mismo que el de los mayores de edad; y en él constará el número de una mesa de votación diferida, la cual será activada automáticamente cuando su titular cumpla los dieciocho (18) años de edad.

De igual forma, el peruano, al cumplir los diecisiete (17) años de edad, se inscribe obligatoriamente en el Registro Militar. Dicha inscripción podrá realizarla en las Oficinas de Inscripción del Registro Militar o en las oficinas del RENIEC al momento en que concurre a realizar la inscripción señalada en el primer párrafo del este artículo, como requisito para la obtención de su Documento Nacional de Identidad (DNI). A efectos de garantizar el cabal cumplimiento de la inscripción en el Registro Militar conforme a lo establecido en este artículo, el Ministerio de Defensa podrá suscribir los convenios que correspondan con RENIEC.

Por razones de seguridad y defensa nacional, la información del Registro Militar tiene carácter clasificado y es de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Cuando corresponda, las personas que adquieren la nacionalidad peruana deben seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos precedentes. De encontrarse fuera del país, lo harán en las Oficinas Consulares.

La inscripción es personal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25. Los datos proporcionados en la inscripción militar tienen carácter de declaración jurada.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.**

Artículo 24.- Del lugar de la inscripción y asignación de cuotas

La inscripción se realiza ante las Juntas de Inscripción correspondientes de las Oficinas de Registro Militar. También puede efectuarse, a requerimiento de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en los municipios provinciales o distritales donde reside el interesado. Los peruanos domiciliados en el exterior se inscriben en el consulado más cercano.

Para efectos de distribución de la población en edad militar en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa es competente para asignar las cuotas porcentuales, considerando la necesidad de efectivos.

Artículo 25.- De la inscripción de oficio en el Registro Militar

Los Directores de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, de la Escuela Nacional de Marina Mercante y de los Colegios Militares solicitan la inscripción de oficio de los cadetes o alumnos.

Igual obligación corresponde a la máxima autoridad de los centros de readaptación, claustros, conventos, comunidades religiosas y otras asociaciones de la misma índole, con relación a su personal interno; así mismo, a los guardadores, tutores, curadores y a quienes ejerzan la patria potestad de personas con discapacidad física o mental.

Artículo 26.- De los residentes y los nacidos en el exterior

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la información brindada por el RENIEC, debe remitir al Ministerio de Defensa, durante el mes de noviembre de cada año, la relación nominal de los peruanos que, al año siguiente, cumplan diecisiete (17) años de edad. Dicho documento debe contener la relación de los nacidos en el exterior, así como la de los residentes en el exterior, los cuales deberán inscribirse en el Registro Militar al año siguiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley en lo que fuera aplicable en el exterior y dentro del marco de los acuerdos internacionales y la legislación interna del Estado ante el cual se encuentren acreditadas sus Oficinas Consulares.

Las Oficinas Consulares, para los efectos de la presente Ley y manteniendo su dependencia orgánica y administrativa con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se constituyen en Oficinas de Registro Militar en su respectiva circunscripción consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores envía al Ministerio de Defensa la información de los nacionales que se registren en el exterior.

La inscripción fuera de plazo en los Registros de Inscripción Militar de las Oficinas Consulares en el exterior no está sujeta al pago de multas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores suscribirá un convenio de colaboración interinstitucional con el Ministerio de Defensa para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

“Artículo 27.- De la participación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC comunicará al Ministerio de Defensa, en el mes de noviembre de cada año, la relación de los peruanos que el año siguiente cumplirán diecisiete (17) años de edad y que deberán inscribirse en el Registro Militar. En dicha relación se separan los hombres de las mujeres, especificando su fecha de nacimiento.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC comunicará trimestralmente la nómina de las personas, entre diecisiete (17) y cincuenta (50) años de edad, que hubiesen fallecido, a fin de mantener actualizada la Base de Datos del Registro Militar y, en especial, la del personal de la Reserva” . (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

Artículo 28.- De la omisión a la inscripción y su regularización

Quien no cumpla con inscribirse en el Registro de Inscripción Militar en el plazo establecido será considerado Omiso a la Inscripción. El procedimiento para regularizar tal situación se establece en el reglamento de la presente Ley.

“Artículo 29.- De la Libreta Militar

La Libreta Militar se otorga a quienes hayan prestado el Servicio Militar. Su uso es obligatorio para todos los beneficios señalados en el artículo 61 de la presente ley.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

Artículo 30.- Del proceso de calificación y selección

El proceso de calificación y selección tiene por objeto identificar, entre los inscritos en la última clase, a aquellos que reúnen las condiciones para prestar el Servicio en el Activo y en la Reserva, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 31.- De la oportunidad

Las Juntas de Calificación y Selección de cada Institución de las Fuerzas Armadas realizan el proceso de calificación y selección en el lugar y fecha de la inscripción.

Artículo 32.- De la calificación

Las Juntas de Calificación y Selección califican a los inscritos en una de las siguientes categorías:

- a. Seleccionado.
- b. No seleccionado.
- c. Exceptuado.

Artículo 33.- Del seleccionado

Se califica como seleccionado al inscrito que reúne las condiciones de aptitud e idoneidad para el Servicio en el Activo. Los seleccionados que no se incorporen voluntariamente al Servicio en el Activo forman parte de la Reserva.

Artículo 34.- Del no seleccionado

Se califica como no seleccionado al inscrito que no reúne las condiciones de aptitud e idoneidad para el Servicio en el Activo, el cual pasa a formar parte de la Reserva.

Artículo 35.- Del exceptuado

Se califica como exceptuado al inscrito que está impedido de servir en el Activo o en la Reserva. Se considera como tal a:

- a. Quien adolece de incapacidad física o mental de carácter permanente, o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar armas o desempeñar otras funciones que la Defensa Nacional exige.
- b. Quien se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad efectiva.
- c. Quien mantenga obligaciones familiares de carácter excepcional.
- d. Los inscritos en las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares.

Artículo 36.- De los criterios para la calificación y selección

Los criterios de calificación y selección son los siguientes:

- a. Aptitud psicofísica, de acuerdo con el reglamento de cada Institución de las Fuerzas Armadas.
- b. Ocupación.
- c. Grado de instrucción.
- d. Destrezas o habilidades afines a las del servicio activo.

Artículo 37.- Del trámite para los exceptuados

Los inscritos que se consideran con derecho a ser exceptuados deben presentar, ante la Junta de Calificación y Selección, los documentos probatorios señalados en el reglamento.

También están facultados para realizar este trámite los funcionarios o representantes legales a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 25.

Artículo 38.- De la revisión

El inscrito que no está de acuerdo con los resultados de la calificación y selección podrá solicitar la evaluación de su caso ante la Junta de Revisión correspondiente, presentando los documentos sustentatorios.

TÍTULO V**DEL SERVICIO MILITAR EN EL ACTIVO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 39.- Del deber y responsabilidad del personal del Servicio en el Activo**

Durante la realización del Servicio Militar, el personal está obligado a cumplir con las órdenes que impartan los superiores y con las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio. Asimismo, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, en la presente Ley y su reglamento, en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 40.- De la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar

La Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar depende de las Inspectorías Generales de las Instituciones Armadas, las que reportan a la Inspectoría General del Ministerio de Defensa.

Su función es mantener la comunicación entre las Instituciones de las Fuerzas Armadas y los familiares del personal que presta Servicio Militar, y recabar información respecto de la calidad de las prestaciones que se brindan en el Servicio Militar con la finalidad de elaborar propuestas para la mejora continua de dichas prestaciones.

Su finalidad es velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 41.- De las bajas

Las bajas del Servicio Militar en el Activo se producen por:

- a. Tiempo cumplido.
- b. Medida disciplinaria.
- c. Pena privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial, consentida o ejecutoriada.
- d. Medidas restrictivas de la libertad dispuestas por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (6) meses.
- e. Incapacidad física o psíquica que impida cumplir con el servicio.
- f. Fallecimiento.
- g. Desaparición o ausencia judicialmente declarada.
- h. Alistamiento indebido.
- i. Circunstancias excepcionales determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 42.- Del reenganche

El personal que, habiendo cumplido su tiempo de Servicio en el Activo, solicita continuar en él, puede ser aceptado en calidad de reenganchado. Dicha aceptación se hace manifiesta mediante contrato por períodos sucesivos de dos (2) años.

Se puede solicitar la cancelación del contrato pasado un período de tres (3) meses, en las condiciones y con los requisitos que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas.

La asignación económica mensual a que se refiere el numeral 4) del artículo 54 será

incrementada en un cincuenta por ciento (50%), desde el primer mes de su reenganche.

Después de un segundo período, los reenganchados pueden acceder directamente a la jerarquía de Suboficial u Oficial de Mar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y las condiciones que determine para tal efecto cada Institución de las Fuerzas Armadas.

Artículo 43.- De las modalidades del Servicio en el Activo

El Servicio en el Activo se cumple bajo las siguientes modalidades:

- a) Acuartelado y
- b) No acuartelado.

CAPÍTULO II**DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO****“Artículo 44. Del Servicio Militar Acuartelado**

El Servicio Militar Acuartelado es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto en la presente Ley. Es realizado por los seleccionados, entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad.” *(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30581, publicada el 10 de junio de 2017.*

Artículo 45.- Evaluación de aptitud psicofísica

Entre los cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica para verificar que los reclutas no presenten incompatibilidades con la prestación del Servicio Militar.

Artículo 46.- Del llamamiento

El llamamiento es el acto mediante el cual se convoca a los inscritos para su incorporación voluntaria al Servicio en el Activo. Puede ser ordinario o extraordinario.

“Artículo 47.- Del llamamiento ordinario

El llamamiento ordinario busca satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado. Es dispuesto anualmente, mediante Resolución Ministerial, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas y comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores, de acuerdo a las necesidades de efectivos para la Seguridad y Defensa Nacional.” *(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

“Artículo 48.- Del llamamiento extraordinario

Cuando el llamamiento ordinario no permita alcanzar el número de seleccionados voluntarios suficientes para satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo dispondrá, por Decreto Supremo, el llamamiento extraordinario para cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

En caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados voluntarios necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procede de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.**

Artículo 49.- Del llamamiento y prórroga del licenciamiento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, puede adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella por razones de seguridad, emergencia nacional o movilización.

“Artículo 50.- Del sorteo

Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público, a cargo de la Dependencia de Movilización y Reserva de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas

Los elegidos por sorteo están obligados a presentarse en el plazo señalado para cada caso a la Dirección de Movilización de la Institución a la que fueron asignados, a fin de realizarse el proceso de selección correspondiente. Aquellos que resulten seleccionados están obligados a presentarse a las Unidades Militares en el plazo que se les indique para incorporarse al servicio acuartelado.

Están exceptuados de prestar Servicio Militar Acuartelado los elegidos por sorteo que adolecen de discapacidad física o mental grave y permanente, quienes se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad, quienes acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar, aquellos que se encuentren cursando estudios universitarios, quienes acrediten estar prestando algún servicio voluntario a la comunidad y los residentes en el extranjero. Mediante Decreto Supremo se podrán establecer otras excepciones, debidamente fundamentadas.

Los elegidos por sorteo o seleccionados que no se presenten a las dependencias indicadas en el párrafo precedente, incurrirán en la infracción prevista en el artículo 77 numeral 12) de la presente Ley.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.**

Artículo 51.- Del lugar y fecha de presentación

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas harán conocer a los seleccionados, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio Militar Acuartelado.

Artículo 52.- Del procedimiento de incorporación

El procedimiento para la incorporación del personal en el Activo es establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 53.- De la duración del Servicio Militar Acuartelado

El Servicio Militar Acuartelado tiene una duración mínima de doce (12) meses y máxima de veinticuatro (24) meses.

“Artículo 54.- De los derechos y beneficios

Los derechos y beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado, son los siguientes:

1. Alimentación diaria.
2. Dotación completa de prendas según la región y la estación.
3. Prestaciones de salud en los hospitales o establecimientos de salud de la Institución a la que pertenezca.
4. Asignación económica mensual, conforme a la ley de la materia.
5. Viáticos y pasajes para comisión del servicio.
6. Seguro de vida y servicio de sepelio.
7. Recibir instrucción básica militar. Adicionalmente podrán recibir educación técnico-productiva o educación superior tecnológica en distintas especialidades. El Reglamento de la presente Ley establecerá cuáles son las especialidades a las que se hace referencia en el presente numeral y las instituciones de educación pública que brindarán matrícula en los niveles y modalidades señalados, previo convenio con el Ministerio de Educación.
8. Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en instituciones educativas privadas. Para estos efectos, el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
9. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público organizado por el Ministerio de Cultura u otras dependencias del Sector Público, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
10. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte, y otras entidades deportivas, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.
11. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Con tal fin, los Ministerios de Defensa y del Interior adoptarán las acciones correspondientes.
12. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
13. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción, ingreso y pensión mensual por educación en las instituciones educativas

superiores públicas y privadas, universitarias y no universitarias. Para ello, el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

14. Reserva anual de hasta veinte por ciento (20%) de las vacantes declaradas en las Escuelas de Formación de Personal Subalterno de las Fuerzas Armadas y Subalterno de la Policía Nacional del Perú, las cuales serán cubiertas por personal procedente del Servicio Militar que ha participado en acciones armadas en defensa del orden interno y Seguridad y Defensa Nacional, y los que prestan servicio en los puestos de vigilancia de unidades de frontera de la Amazonía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas por cada Institución de las Fuerzas Armadas o Policial.

15. Ingreso directo a las Escuelas Técnicas de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, cumplido el primer periodo de renganche en su Institución, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

16. Acceso a una línea especial de crédito para el personal de tropa, la cual será creada por el Banco de la Nación.

17. Asistencia médica de salud en los Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud (ESSALUD) y en las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

18. Apoyo de asistencia social.

19. Los demás derechos y beneficios establecidos en las normas pertinentes.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

Artículo 55.- Del Servicio Militar no Acuartelado

Es aquel que se cumple, voluntaria y parcialmente, en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Su duración es de un mínimo de doce (12) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses. Las normas y procedimientos del Servicio Militar No Acuartelado serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- De los derechos y beneficios en el Servicio Militar No Acuartelado

La especificación de los derechos y beneficios en el Servicio Militar No Acuartelado será detallada en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

Artículo 57.- Otras modalidades del Servicio Militar No Acuartelado

Se considera que ha cumplido Servicio Militar en el Activo, no afecto a la denominación de licenciado ni a los beneficios que otorga la Ley, el siguiente personal:

a) Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan permanecido en ellas por lo menos un (1) año y no hayan sido dados de baja por medida disciplinaria.

b) Los egresados de los colegios militares.

c) El personal que ha recibido instrucción militar como Reserva Individual de Complemento, reemplazos críticos, servicio activo no acuartelado no remunerado y otras modalidades similares que establezca el reglamento de la presente Ley.

“Artículo 58.- Del Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa y las Comunidades Nativas

El Servicio en el Activo en la modalidad de los Comités de Autodefensa es aquel que se cumple como integrante de dichas entidades, en las áreas geográficas urbanas o rurales que constituyen su ámbito de operación.

Los miembros de las Comunidades Nativas podrán acogerse a un régimen especial de Servicio Militar.

Las características, los derechos y los beneficios que correspondan a ambas modalidades señaladas en el presente artículo se establecen en el Reglamento de la presente Ley.” (*) *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

CAPÍTULO V

DE LOS LICENCIADOS

Artículo 59.- De los Licenciados

El personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo se denomina licenciado. Su grado es el obtenido durante su permanencia en el Activo.

“Artículo 60.- De los derechos de los licenciados

El personal del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene derecho a:

1. Asignación por licenciamiento, conforme a la ley sobre la materia.

2. Pasajes y viáticos a su lugar de origen.

3. Prendas de vestir de uso civil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

4. Documentos personales de licenciamiento.

5. Convalidar sus estudios, en caso hayan seguido cursos de capacitación en los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) e Institutos Superiores Tecnológicos a cargo del Ministerio de Defensa. Con tal finalidad, los Ministerios de Educación y de Defensa firmarán los convenios específicos respectivos.

6. Recuperar los derechos que le correspondían en el sistema o régimen de prestación de salud al que pertenecía antes de su incorporación al Activo, sin que le sean exigibles las aportaciones por el periodo de prestación del Servicio Militar.

7. Reservar la vacante respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, si el que cumple el Servicio Militar ingresa a una

universidad, sea pública o privada, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.

8. Una constancia de haber cumplido el Servicio Militar.

9. Los demás señalados en las normas pertinentes.

Los derechos del personal licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.” **(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.**

“Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados

“El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:”

(*) Párrafo modificado por el artículo único de la Ley N° 31488, publicada el 2 de junio de 2022.

1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.

2. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario o Serenazgo, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.

3. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

“4. Prioridad para acceder a los distintos servicios que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de sus programas, de acuerdo a los requisitos que éstos establezcan, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En el caso de los licenciados que participaron en el proceso de Pacificación Nacional en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980-2000, se tendrá en consideración esta situación, para efectos de las evaluaciones médicas de audiometría, oftalmología y psicología que les realice el Ministerio de Trabajo.” **(*) Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31177, publicada el 27 de abril de 2021.**

5. Ingreso a los servicios de seguridad y vigilancia mediante los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y compañías de seguridad y vigilancia.

6. Otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a instituciones de educación superior y cumplan los requisitos establecidos en los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC).

7. Acceso a la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través de

convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio de la Producción, Ministerio de Agricultura o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

8. Capacitación técnica con el fin de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los licenciados, en los casos que corresponda. Para ello, el Ministerio de Defensa podrá realizar convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

9. Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las instituciones de educación superior privada, universitarias y no universitarias, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

10. Prioridad en la adjudicación de tierras en zonas de frontera, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Nacional de Clasificación de Tierras y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ya sea de manera individual o como persona jurídica.

11. Acceso al Programa “Beca 18”, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el mencionado Programa y los convenios que se celebren para tal efecto.

12. Inscripción gratuita y asignación de puntaje adicional de hasta veinte por ciento (20%) al postular a los programas de vivienda, en el marco de la normatividad vigente.

13. Un certificado expedido por el Jefe de su Unidad.

“14. Capacitación técnica con el fin de propiciar la incorporación en el rubro de transporte terrestre y acuático de los licenciados, a través de convenios con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

(*) Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 31488, publicada el 2 de junio de 2022.

“15. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.” **(*) Numeral incorporado por el artículo único de la Ley N° 31488, publicada el 2 de junio de 2022.**

Los beneficios del personal licenciado del Servicio No Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.” **(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.**

Artículo 62.- De los beneficios del personal que quede inválido o fallezca en servicio

El personal que, prestando Servicio Militar en el Activo, quede inválido o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, y sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes.

Si el licenciado muere dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cumplido su tiempo de servicio, su muerte producirá los mismos efectos que si hubiera ocurrido encontrándose en servicio activo. Para ello se requiere la sola acreditación de que el deceso fue consecuencia necesaria de un accidente sufrido en acto de servicio o de una enfermedad contraída durante él. La forma y procedimiento se establecen en el reglamento de la presente Ley.

El personal discapacitado tiene derecho a acceder a los programas de educación técnico-productiva, educación básica o educación técnico-profesional.

TÍTULO VI

DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 63.- De la movilización

La movilización se rige por lo dispuesto en la Ley N° 28101, Ley de Movilización Nacional.

Artículo 64.- De la movilización de recursos humanos

La movilización de recursos humanos requiere empadronar, organizar, instruir y entrenar a las Reservas.

La movilización de recursos humanos implica completar los efectivos de las Unidades; activar las Unidades de Reserva; y crear Unidades, según se requiera.

Artículo 65.- De la relación del Servicio Militar con la Movilización

El Registro de Datos del Servicio Militar constituye la base para la Movilización. El Ministerio de Defensa y las Instituciones de las Fuerzas Armadas deben comprender en su organización una dependencia que regule su funcionamiento.

Artículo 66.- Del servicio en la Reserva

El servicio en la Reserva se cumple, en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento; asimismo, en los casos de movilización militar por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 67.- De la conformación de la Reserva

La Reserva está conformada por:

- a) Los licenciados del Servicio Militar Activo.
- b) Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan cursado por lo menos un (1) año académico.
- c) Los egresados de los colegios militares.
- d) Los seleccionados que no hayan servido en el Activo.
- e) Los no seleccionados.
- f) Los ex alumnos de la Escuela Nacional de la Marina Mercante.
- g) Otros que señale el reglamento.

Artículo 68.- De la organización y reglamentación de la Reserva

Cada Institución de las Fuerzas Armadas organiza y reglamenta el servicio de su Reserva, de acuerdo con sus necesidades.

La Reserva se clasifica de la siguiente manera:

a. Reserva Orgánica.- Es la que requiere cada Institución de las Fuerzas Armadas para completar, mantener o incrementar su organización. Se considera en esta situación a todo el personal militar en situación de disponibilidad o retiro, licenciados

de las modalidades Acuartelado y No Acuartelado; y personal civil que labora en las Instituciones Armadas quienes desempeñarán puestos de su especialidad.

b. Reserva de Apoyo.- Se considera como tal al personal de licenciados en la modalidad de Comités de Autodefensa y al personal que, por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución de las Fuerzas Armadas, estén en condiciones de servir para fines de movilización militar.

c. Reserva Disponible.- Es la integrada por todos los peruanos en edad militar, no considerados en los literales a) y b), que pueden ser empleados para cualquier otra actividad que requiera la Defensa Nacional.

La persona discapacitada que se encuentra apta para realizar funciones administrativas o de asesoría en las instituciones armadas pertenece a la Reserva de Apoyo.

Artículo 69.- Del llamamiento ordinario para reservistas

El llamamiento ordinario se dispone anualmente mediante resolución suprema y en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas. Comprende a los reservistas en edad militar, para períodos de instrucción y entrenamiento, hasta por treinta (30) días calendario.

Artículo 70.- Del llamamiento extraordinario para reservistas

El Poder Ejecutivo puede disponer llamamientos extraordinarios, separadamente para cada Institución de las Fuerzas Armadas, mediante decreto supremo, con la finalidad de:

a) Convocar a las Reservas a períodos de instrucción y entrenamiento por lapsos mayores a treinta (30) días calendario.

b) Cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas, en casos de movilización, por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.

“Artículo 71.- De la prórroga del llamamiento

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar, mediante decreto supremo, el período de instrucción y entrenamiento de las Reservas convocadas por llamamientos ordinarios y extraordinarios, por razones de seguridad y defensa nacional.”

() Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 31488, publicada el 2 de junio de 2022.*

Artículo 72.- Del lugar y fecha de presentación

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas harán conocer a los reservistas, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio en el Activo.

Artículo 73.- Del procedimiento de incorporación

Para efectos de llamamiento, en casos de movilización, se convocará prioritariamente a los licenciados de las últimas clases; y, de ser necesario, a las otras Reservas calificadas previstas en los literales b) y c) del artículo 68.

El procedimiento para la incorporación del personal en la Reserva será establecido por cada Institución de las Fuerzas Armadas.

Artículo 74.- Del deber y responsabilidades del personal de la Reserva

El personal de la Reserva tiene el deber y la obligación de concurrir a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento o en los casos de movilización militar. La concurrencia se hace efectiva en las Oficinas de Registro Militar correspondiente o en la unidad de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenece, de acuerdo con el empadronamiento y asignación respectiva.

El personal de la Reserva está obligado a guardar secreto y a no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del servicio militar.

Asimismo, dicho personal, una vez incorporado a filas, está obligado a cumplir las órdenes que impartan los superiores. Igualmente, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento, el Código de Justicia Militar Policial y en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 75.- De los derechos y beneficios de los reservistas

Todos aquellos que estando en la Reserva sean llamados a cumplir períodos de instrucción y entrenamiento o sean requeridos en casos de movilización o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, tienen derecho a:

1. Vestuario, equipo, alimentación, alojamiento y transporte, al inicio y término del período.

2. Licencia con goce de haber durante el período, la cual será acreditada con la constancia respectiva, si labora en el sector público.

3. Licencia con goce de haber hasta por un máximo de 30 (treinta) días si se trata de trabajador dependiente en el sector privado. Vencido el plazo, el Estado asumirá el pago de las remuneraciones y bonificaciones por intermedio de la Institución de las Fuerzas Armadas respectiva.

4. Percibir del Estado, a través de la Institución de las Fuerzas Armadas correspondiente, la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su declaración jurada del año anterior, si es trabajador independiente.

5. Percibir del Estado, a través de la Institución de las Fuerzas Armadas respectiva, una compensación económica equivalente a la asignación económica mensual que recibe el personal del Servicio en el Activo, si no está desempeñando actividad laboral alguna.

6. Percibir los beneficios establecidos en la Ley y el reglamento, en caso de invalidez o fallecimiento en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia o con ocasión del servicio, durante el período de instrucción y entrenamiento.

7. Ascender, dentro de los cuadros de Reservas, de acuerdo con las normas vigentes de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

8. Los demás derechos y beneficios señalados en las normas legales pertinentes.

Artículo 76.- De la actualización de datos

El personal de la Reserva tiene la obligación de actualizar sus datos, cada vez que estos varíen, en la Oficina del Registro Militar de Inscripción o Residencia, o a través de la página web de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenece.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

“Artículo 77.- De las infracciones

Cometen infracción a la presente Ley:

1. Los peruanos en edad militar que residiendo en el territorio nacional no se inscriben en el Registro Militar dentro de los plazos establecidos.

2. Aquellas autoridades o funcionarios públicos que, teniendo la obligación de la inscripción de oficio, no la hacen en los plazos establecidos.

3. Los peruanos naturalizados que, cuando corresponda, no cumplan con la inscripción en el Registro Militar.

4. Los que proporcionan datos falsos.

5. Los reservistas que no asisten a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.

6. Los funcionarios y personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurren a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.

7. Los reservistas que no asisten a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.

8. Los reservistas que no actualizan los datos.

9. Los funcionarios y personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.

10. Las universidades nacionales o privadas, así como los institutos superiores y tecnológicos, que no brindan los beneficios dispuestos en la presente Ley y que hayan sido acordados mediante convenio celebrado con el Ministerio de Defensa.

11. Los que no guardan el secreto o difunden conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

12. Aquellos que habiendo sido elegidos en el sorteo público regulado por el artículo 50 del presente Decreto Legislativo, no se presenten a la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas para la selección respectiva, y aquellos que habiendo sido seleccionados no se presenten a cumplir con el Servicio Militar Acuartelado”.

() Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.*

“Artículo 78.- De las sanciones

Los que incurren en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 77 están sujetos a las siguientes sanciones:

“1. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 1), 2) y 3) serán sancionados con

multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago. Si el personal que se encuentra omiso a la inscripción militar culmina el Servicio Militar Acuartelado, será exonerado del pago de la presente multa.” (*) **Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 31488, publicada el 2 de junio de 2022.**

2. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 4) y 5) son sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.

3. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 6) son sancionados con una multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

4. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 7) son sancionados con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago.

5. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 8) son sancionados con multa del cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.

6. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 9) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

7. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 10) son sancionados con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

8. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 11) son sancionados con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago, independientemente de la denuncia penal a que haya lugar.

9. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 12) son sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto de la suspensión de los efectos legales del Documento Nacional de Identidad (DNI), quedando a salvo únicamente el valor identificatorio del mismo.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar las faltas y disponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquéllas o celebrar convenios con otras entidades para este objeto.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución en las Instituciones de las Fuerzas Armadas o en el funcionario que disponga.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, salvo el caso de la infracción prevista en el numeral 12) del artículo 77.” (*) **Artículo modificado por el**

artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1146, publicado el 11 de diciembre de 2012.

Artículo 79.- Del pago de las multas

El pago de las multas a que se refiere el artículo 78 es obligatorio y no exime a los infractores de ser denunciados ante el fuero común o militar, según corresponda.

Los incursos en las infracciones contempladas en el artículo 77 que, voluntariamente y con inmediatez, regularicen su situación gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la multa que corresponda.

Artículo 80.- De los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar Policial

El personal militar que efectúe reclutamiento forzoso o incurra en desertión o infidencia será sancionado con la pena establecida en el Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 81.- De la denuncia ante los Tribunales Militares Policiales

Las infracciones a la presente Ley, previstas como delitos en el Código de Justicia Militar Policial, serán denunciadas ante los Tribunales Militares Policiales, considerándose circunstancia agravante si se cometen en situaciones de conflicto o en caso de movilización.

TÍTULO VIII

DE LOS FONDOS

Artículo 82.- De la aplicación de los fondos

Los fondos obtenidos por la aplicación del artículo 79 constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Defensa y se depositan en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la Institución de las Fuerzas Armadas en la cual se originan. Estos serán destinados, exclusivamente, para el mejor funcionamiento del Registro Militar de cada Institución.

La recaudación que generen las Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, fuera del territorio nacional, por concepto de inscripción y tasas constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 83.- De la formulación presupuestal

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Relaciones Exteriores para las Oficinas Consulares formularán su presupuesto ordinario considerando la asignación presupuestal que permita la adecuada aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Regularización de certificados de capacitación

El Ministerio de Defensa, a través de los Centros de Educación Ocupacional (CEOS) o de los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) de las Fuerzas Armadas, regularizará, de acuerdo con

las horas académicas recibidas en cada caso, el otorgamiento de los certificados de capacitación a los licenciados que, entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de publicación de la presente Ley, no contasen con los certificados a que se refiere el numeral 5 del artículo 49 de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

El Ministerio de Defensa creará, con el apoyo del Ministerio de Educación, centros de educación técnicos productivos e institutos tecnológicos superiores.

En caso de no existir estas instituciones educativas a cargo del Ministerio de Defensa en los ámbitos militares, el personal de tropa podrá asistir a los centros de educación técnicos productivos cercanos a los cuarteles y dependencias militares.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, aprobará el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores a su puesta en vigencia.

Luego de aprobado el reglamento referido en el párrafo primero, y en un plazo de noventa (90) días, el Ministerio de Relaciones Exteriores adecuará el Reglamento Consular del Perú y sus normas complementarias a los alcances de la presente Ley.

Tercera.- Glosario

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, apruébase el Glosario que como Anexo forma parte de esta.

Cuarta.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social, sin excepción, a solicitud de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, deberán proporcionar espacios en forma gratuita para la publicación o emisión de la información relacionada con la presente Ley.

Quinta.- De la difusión

Las entidades públicas y privadas están obligadas a poner en conocimiento del personal que labora en ellas los comunicados que, sobre la Ley del Servicio Militar, se emitan o publiquen en los distintos medios de comunicación social.

Sexta.- De la Libreta Militar anterior

La Libreta Militar, entregada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantiene sus efectos legales. A su pérdida, se expedirá el documento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Ministerio de Defensa, dentro del plazo de tres (3) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, implementará los mecanismos y procedimientos para dar cumplimiento y otorgar los beneficios e incentivos pendientes, a los que tiene derecho el personal que realizó el Servicio Militar bajo el régimen de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Norma derogatoria

Deróganse la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2009.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de junio de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

GLOSARIO

ALISTAMIENTO INDEBIDO.- Situación que se presenta cuando no se cumplen las normas o procedimientos en el alistamiento para la tropa del Activo.

ADIESTRAMIENTO MILITAR.- Preparación académica y práctica para desarrollar destrezas o habilidades especializadas en las prácticas militares.

BAJA DEL SERVICIO.- Se produce por tiempo cumplido, desertión, medida disciplinaria, pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial consentida y ejecutoriada, discapacidad física o mental que impida cumplir con el servicio, fallecimiento o declaración judicial de ausencia.

CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN.- Proceso mediante el cual se califica en forma general la condición física y psicosomática del inscrito para prestar Servicio en el Activo o en la Reserva.

CESE DE LA INCAPACIDAD CIVIL.- Para efectos de la Ley del Servicio Militar, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir de los diecisiete (17) años cumplidos.

CLASE MILITAR.- Agrupación de los ciudadanos inscritos en los registros militares. Se determina de acuerdo a su año de nacimiento y separando hombres de mujeres. Se pertenece a la clase militar durante toda la edad militar. Esta sirve de referencia para los llamamientos y otros actos relacionados con la Ley del Servicio Militar.

COMITÉ DE AUTODEFENSA.- Organización de la población rural o urbana, surgida espontánea y libremente. Es acreditada y reconocida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Apoya a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú en las tareas de pacificación y desarrollo socioeconómico de las zonas en las que opera.

DEFENSA NACIONAL.- Conjunto de medidas y de previsiones destinadas a garantizar la seguridad integral de la Nación para permitirle el logro de sus intereses y objetivos nacionales.

DESERCION.- Delito en el que incurre el personal militar cuando abandona su puesto o servicio sin autorización; cuando no se presenta en el lugar de su destino oportunamente; o cuando evade el cumplimiento de una misión peligrosa. Las circunstancias y penas están contempladas en el Código de Justicia Militar Policial.

DISCAPACIDAD.- Es la condición de la persona contemplada en el artículo 2 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

EDAD MILITAR.- Edad comprendida entre los diecisiete (17) y cincuenta (50) años. En este lapso, el individuo está obligado a servir en las Fuerzas Armadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Servicio Militar.

ENTRENAMIENTO.- Conjunto de ejercicios intelectuales, psíquicos y físicos, de incremento creciente, a que se someten los individuos o las unidades militares con el fin de alcanzar una capacidad suficiente para la ejecución de una función determinada. Puede ser individual, de unidad o de gran unidad.

EXCEPTUADO.- Inscrito que está impedido de servir en el Activo o en la Reserva, considerándose como tales a:

1. Los que adolecen de discapacidad física o mental de carácter permanente, o enfermedad incurable que los imposibilite para llevar armas o desempeñar otras funciones que la Defensa Nacional exija.
2. Los que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad.
3. Los que mantengan obligaciones familiares de carácter excepcional.
4. Los inscritos en las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares.

LICENCIADO.- Es el personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo.

LLAMAMIENTO.- Acto por el cual se convoca a los Seleccionados para su incorporación voluntaria al Servicio Militar en el Activo y a los Reservistas para períodos de instrucción y entrenamiento. Puede realizarse en tiempo de paz o de conflicto.

LLAMAMIENTO EXTRAORDINARIO.- Es el que se hace en cualquier fecha, por decisión del Poder Ejecutivo, para satisfacer las necesidades de personal evidenciadas después del llamamiento ordinario, con fines de instrucción o maniobra y en caso de emergencia.

LLAMAMIENTO ORDINARIO.- Acto por el cual se convoca anualmente a servicio en las fechas que determina cada Institución Armada. Comprende a los seleccionados en edad para el Servicio en el Activo.

LLAMAMIENTO ORDINARIO COMPLEMENTARIO.- Acto por el cual se convoca anualmente a servicio en las fechas que determina cada Institución Armada, al no haberse completado la cantidad de efectivos requeridos. Comprende a los seleccionados en edad para el Servicio Militar en el Activo.

MOVILIZACIÓN.- Concepto definido en el artículo 3 de la Ley N° 28101, Ley de Movilización Nacional.

OMISO A LA INSCRIPCIÓN.- Ciudadano que, residiendo en el territorio nacional, no ha cumplido con inscribirse en el plazo y edad que establece la Ley del Servicio Militar.

REENGANCHADO.- Individuo de tropa que firma un contrato para prestar servicios por un nuevo período, al término del período legal que le corresponde o de cualquier otro.

REGISTRO MILITAR.- Es una base de datos en que consta la situación de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Contiene información individualizada por clases y separada entre hombres y mujeres.

RESERVA.- Parte de un conjunto de fuerzas que se mantiene fuera de acción, al comienzo de una operación, y lista para ser empleada en el momento decisivo. Potencial humano en edad militar que no se encuentra en servicio activo, haya o no haya hecho este servicio.

SERVICIO EN EL ACTIVO.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

SERVICIO EN LA RESERVA.- Es el que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de los Institutos de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a períodos de instrucción y entrenamiento; asimismo, en caso de movilización militar, de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad Nacional.

SERVICIO ACUARTELADO.- Es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases o Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley.

SERVICIO NO ACUARTELADO.- Es aquel que se cumple en forma temporal o parcial en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley. Es regulado por cada Institución Armada.

SERVICIO MILITAR.- Actividad que todo peruano tiene el derecho y el deber de prestar al país.

SELECCIONADO.- Inscrito que reúne las condiciones idóneas para el Servicio en el Activo.

NO SELECCIONADO.- Inscrito que no reúne las condiciones idóneas para el Servicio en el Activo.

UNIDAD.- Organización existente dentro de una Institución Armada, diseñada para el cumplimiento de una misión determinada.

VOLUNTARIO.- Ciudadano que se presenta a servir en el Servicio Militar.

Tabla de Contenido

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR**TÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES**CAPÍTULO I**
DEL OBJETO, RESPONSABILIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**CAPÍTULO II**
DEL SERVICIO MILITAR**CAPÍTULO III**
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR**CAPÍTULO IV**
DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO MILITAR**SECCIÓN I**
DE LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN**SECCIÓN II**
DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN**SECCIÓN III**
DE LAS JUNTAS DE REVISIÓN**SECCIÓN IV**
DE LAS JUNTAS EN EL EXTRANJERO**TÍTULO II**
DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO MILITAR**CAPÍTULO I**
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA INSCRIPCIÓN**CAPÍTULO II**
DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y LA LIBRETA MILITAR**CAPÍTULO III**
DE LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN**TÍTULO III**
DEL SERVICIO MILITAR EN EL ACTIVO**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES**CAPÍTULO II**
DEL LLAMAMIENTO**CAPÍTULO III**
DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO

**CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO**

**CAPÍTULO V
DEL REENGANCHE**

**CAPÍTULO VI
DE LAS BAJAS**

**CAPÍTULO VII
DE LOS LICENCIADOS**

**CAPÍTULO VIII
OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO**

**TÍTULO IV
DEL REGISTRO MILITAR**

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR**

**CAPÍTULO III
DE LA OFICINA CENTRAL DE REGISTRO MILITAR**

**CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE RESERVA Y MOVILIZACIÓN DE CADA
INSTITUCIÓN ARMADA**

**CAPÍTULO V
DE LAS OFICINAS DE REGISTRO MILITAR DE LAS INSTITUCIONES
ARMADAS**

**CAPÍTULO VI
DE LAS OFICINAS DE REGISTRO MILITAR EN LAS OFICINAS
CONSULARES DEL PERÚ EN EL EXTERIOR**

**TÍTULO V
DE LA MOVILIZACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

**TÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

**TÍTULO VII
DE LOS FONDOS**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29248,
LEY DEL SERVICIO MILITARDECRETO SUPREMO
N° 003-2013-DE

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 3 de junio de 2013)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de junio de 2008, se aprobó la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, con el objeto de regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte;

Que, con Decreto Supremo N° 021-2009-DE-SG, del 13 de agosto de 2009, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar;

Que, por Decreto Legislativo N° 1146, se han modificado los artículos 2, 10, 23, 27, 29, 44, 47, 48, 50, 54, 58, 60, 61, 77 y 78 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar;

Que, la Disposición Complementaria Transitoria Única del dispositivo legal antes referido, dispone que el Ministerio de Defensa adecúe el Reglamento de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, a las disposiciones contenidas en dicha norma;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, del 23 de marzo de 2006, se debe evitar la coexistencia de la norma originaria y de posteriores y sucesivas modificaciones, mediante la formulación de una nueva disposición en su integridad;

De conformidad con lo señalado en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política, concordante con lo previsto en los artículos 8 numeral 2) literal e) y 11 numeral 3) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, el que está constituido por SIETE (7) Títulos, VEINTITRES (23) Capítulos y CIENTO CUARENTITRÉS (143) Artículos, SIETE (7) Disposiciones Complementarias Finales, TRES (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, UNA (1) Disposición Complementaria Derogatoria y DIEZ (10) Anexos.

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 021-2009-DE-SG y toda disposición reglamentaria que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Vigencia y Aplicación

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Las Instituciones Armadas adecuarán sus normas internas a la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y al presente Reglamento, dentro de los TREINTA (30) días calendario posteriores a su vigencia, dando cuenta al Ministerio de Defensa.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

**ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 003-2013-DE**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 4 de junio de 2013)*

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29248 -
LEY DEL SERVICIO MILITAR****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DEL OBJETO, RESPONSABILIDADES Y
ÁMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1.- Del objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las normas y procedimientos, asignando responsabilidades para la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 29248 - Ley del Servicio Militar y sus modificatorias.

Por su propia naturaleza, cuando en adelante, el presente Reglamento haga mención a la Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 29248 - Ley del Servicio Militar y sus modificatorias.

Artículo 2.- De las responsabilidades

Es responsabilidad del Ministerio de Defensa la organización y administración del Servicio Militar, establecido en la Ley, cuya estructura se señala en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

La organización y funcionamiento de los organismos componentes serán establecidas en las normas internas de las Oficinas de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas.

Artículo 3.- Respeto a la persona

La dignidad y los derechos fundamentales del personal que cumple el Servicio Militar, se

encuentran garantizados en la Constitución Política, además en las Leyes y Reglamentos Institucionales, así como en los Convenios Internacionales, todo lo cual regirá durante el periodo en que el personal se encuentre cumpliendo Servicio Militar y son valores que todos tienen la obligación de respetar y el derecho de exigir.

Artículo 4.- Derecho de sufragio

Además de lo indicado en el artículo 7 de la Ley, el personal que cumple Servicio Militar, ejercerá libremente el derecho de sufragio, manteniendo neutralidad política dentro de las Instituciones Armadas, asimismo se encuentra prohibido de participar en actividades políticas y sindicales de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política, la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la normativa legal vigente.

Artículo 5.- Del ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a los peruanos, por nacimiento o naturalización, hombres y mujeres de diecisiete (17) a cincuenta (50) años de edad.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 6.- El Servicio Militar

El Servicio Militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa y Desarrollo Nacional. Es realizado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho (18) años de edad.

El Servicio Militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro, procurando el Estado la satisfacción de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política.

Asimismo, contribuye a afianzar el compromiso de los peruanos con el país y se considera un deber con la patria para enfrentar sus amenazas y desafíos, así como para prestar ayuda y cooperación en zonas del país que requieran la presencia del Estado en labores de apoyo social y humanitario.

Queda absolutamente prohibida la captación de menores de dieciocho (18) años de edad para el Servicio Militar, bajo responsabilidad administrativa y penal del personal directamente relacionado con el reclutamiento militar.

Artículo 7.- Finalidad del Servicio Militar

El Servicio Militar tiene por finalidad capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar en las Instituciones Armadas, a fin que estén preparados para cumplir con la Patria en la defensa de su soberanía e integridad territorial, con las funciones que les asignen tanto la Constitución Política como las leyes de la República.

Asimismo, afianza los valores cívicos de servicio a la Patria, participación, responsabilidad,

solidaridad, valor, cumplimiento y respeto a la ley y protección de los intereses nacionales. Busca alentar el respeto y amor a los valores patrios, símbolos y tradiciones culturales que apuntan a robustecer la peruanidad.

Artículo 8.- Cese de la Incapacidad Civil

Para efectos de lo establecido en la Ley, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir de los diecisiete (17) años cumplidos, teniendo la obligación de inscribirse en las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o en las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas de su libre elección, para lo cual no requerirá de representante legal para el ejercicio de este acto y asumirá personalmente las responsabilidades de su incumplimiento.

Artículo 9.- Programas de alfabetización

El Convenio Marco a celebrarse entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Educación Básica Alternativa vigente y lo indicado en el artículo 12 de la Ley, a fin que el personal militar desarrolle programas de alfabetización como parte de las acciones cívicas en apoyo a la población, deberá comprender lo siguiente:

1. Capacitación para el personal militar (Oficiales, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar) que realizará la alfabetización.
2. Acreditación a través de Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Educación.
3. Localidades e instalaciones donde se realizará la alfabetización, especificando las que serán de las Instituciones Armadas y del Ministerio de Educación.
4. Los diseños curriculares nacionales de Educación Básica Alternativa, materiales educativos y Centros de Educación Básica Alternativa y otras facilidades que correspondan al Ministerio de Educación para ejecutar el programa de alfabetización.

Artículo 10.- De la educación para la Defensa Nacional

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Defensa desarrollará programas académicos en todas las etapas y modalidades del sistema educativo contempladas en la Ley General de Educación, a fin de promover el desarrollo de aprendizajes relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, en el marco de una educación ciudadana, cívica, democrática y patriótica, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 11.- Del Encuentro Cívico-Militar

El Ministerio de Defensa a través de las Instituciones Armadas, en coordinación con el Ministerio de Educación, programará actividades dirigidas a los jóvenes inscritos en los Registros Militares, con la finalidad que conozcan y profundicen los alcances de sus derechos y deberes, así como los beneficios que les otorga la Ley, debiendo incluir para esto:

1. Seminarios donde se resalten los valores y símbolos patrióticos, así como el respeto a los derechos fundamentales.

2. Visitas guiadas a las Instalaciones de las Unidades y Dependencias de las Instituciones Armadas.

3. Demostraciones de operaciones militares.

4. Promociones de acciones cívicas.

5. Participación en ceremonias cívico-militares.

6. Participación en competencias deportivas y culturales.

7. Participación en actividades sociales, cívicas y culturales promovidas a nivel Regional, Provincial y Local.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 12.- De las Clases

Para efectos del Servicio Militar, los peruanos serán agrupados por Clases según el año de inscripción (año de nacimiento) separando hombres y mujeres, a las que pertenecerán durante su edad militar en el servicio activo y en la reserva, que servirá de referencia para los llamamientos y otros actos relacionados con la Ley.

Artículo 13.- De las formas del Servicio

Los peruanos en edad militar, podrán cumplir el servicio en cualquiera de las formas siguientes:

1. Servicio en el Activo.
2. Servicio en la Reserva.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 14.- De las Juntas

Las Juntas son los órganos multidisciplinarios de carácter permanente constituidos con la finalidad de llevar a cabo los procesos de inscripción, calificación, selección y revisión del Registro Militar.

Cada Institución Armada dispondrá anualmente mediante Resolución correspondiente, el nombramiento de las Juntas respectivas, las que estarán integradas por personal responsable de la administración del Servicio Militar. Las Juntas son las siguientes:

1. De Inscripción.
2. De Calificación y Selección.
3. De Revisión.

SECCIÓN I

DE LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 15.- Conformación

Las Juntas de Inscripción Militar serán presididas por los Jefes de las Oficinas de Registro Militar

con que cuenta cada Institución Armada, quienes designarán un Vocal y un Secretario.

Artículo 16.- Funciones, atribuciones y responsabilidades, de las Juntas de Inscripción:

Son funciones, atribuciones y responsabilidades de las Juntas de Inscripción, las siguientes:

1. Efectuar la inscripción de los peruanos de la última clase y los omisos de las clases anteriores.

2. Administrar y controlar el uso de los registros y formatos, establecidos en los Anexos del presente Reglamento.

3. Supervisar que las Hojas de Registro de Inscripción Militar sean archivados en las Oficinas de Registro Militar correspondientes.

4. Archivar las copias de los Documentos Nacional de Identidad y otros, hasta por un máximo de dos (02) años.

5. Confrontar los datos que presenta el inscrito con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

6. Tomar las medidas antropométricas, para su posterior calificación.

7. Formular las Actas de la Junta de Inscripción.

8. Entregar en forma gratuita la Constancia de Inscripción Militar.

9. Otras acciones derivadas del acto de Inscripción.

Artículo 17.- De su funcionamiento

Las Juntas de Inscripción funcionarán de la siguiente manera:

1. En forma permanente en las Oficinas de Registro Militar y, excepcionalmente, a requerimiento de las Instituciones Armadas, en los locales designados por los Consejos Municipales Provinciales o Distritales.

2. Se implementarán las Juntas de Inscripción Móviles, en los lugares con limitaciones de medios de transporte o vías de comunicación, para aquellas personas que no puedan trasladarse a las Oficinas de Registro Militar.

3. Se reunirán trimestralmente y/o a requerimiento del Presidente, formulando el Acta de inscripción Militar.

SECCIÓN II

DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN

Artículo 18.- De su conformación

Serán designadas por cada Institución Armada debiendo estar constituidas como mínimo, con el personal siguiente:

a. Jefe de la Oficina de Registro Militar, quien la presidirá.

b. Un Oficial Superior del Registro Militar.

c. Uno o más médicos.

d. Un Asesor Jurídico.

e. Uno o más personal del campo de seguridad e inteligencia.

f. Personal militar y civil de apoyo que sean parte de la administración de la Oficina de Registro Militar, dentro de los cuales se designará un Vocal y un Secretario.

Artículo 19.- Funciones, atribuciones y responsabilidades

Las Juntas de Calificación y Selección tendrán las siguientes funciones, atribuciones y responsabilidades.

a. Recibir los expedientes de los inscritos de la última clase, así como la de los omisos a la inscripción de clases anteriores para su calificación.

b. Calificar al inscrito de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 32 de la Ley.

c. Formular el Acta de Calificación y Selección del personal inscrito.

d. Recibir los expedientes del personal calificado como seleccionado.

e. Evaluar la aptitud psicosomática del personal, haciendo uso de las instalaciones hospitalarias de las Instituciones Armadas y en donde no contaran con estos servicios de salud, solicitarán la presencia de personal especialistas del área de salud de otras Unidades cercanas a su jurisdicción, con la finalidad de integrar la Junta de Calificación y Selección o efectuarán la suscripción de convenios respectivos con las entidades prestadoras de salud tanto Públicas y Privadas.

f. Evaluar la aptitud física a los ciudadanos calificados como Seleccionados, que se presentan al Servicio Militar en las instalaciones determinadas por las Oficinas de Registro Militar en coordinación con Unidades, Dependencias y Entidades Públicas o Privadas.

g. Comunicar la fecha y lugar de presentación para el Servicio.

h. Otras acciones derivadas del acto de la selección.

Artículo 20.- De su funcionamiento

Las Juntas de Calificación y Selección funcionarán en los lugares en donde se realiza el proceso de inscripción tal como se detalla en el artículo 17 del presente Reglamento. Después de realizado el sorteo a que se refiere el artículo 50 de la Ley, funcionarán en las sedes de las Oficinas de Registro Militar Departamental de cada Institución Armada.

SECCIÓN III

DE LAS JUNTAS DE REVISIÓN

Artículo 21.- De su conformación

Cada Institución Armada dispondrá anualmente mediante la Resolución correspondiente, el nombramiento de las Juntas Revisoras.

Cada Junta estará conformada por:

a. Un Oficial Superior de mayor antigüedad que los Presidentes de las otras Juntas, quien la presidirá.

b. Dos Vocales (Oficial Superior o Subalterno).

c. Un Médico.

d. Un Asesor Legal.

e. Un Secretario.

Artículo 22.- Funciones, atribuciones y responsabilidades

Las Juntas de Revisión tendrán las siguientes funciones, atribuciones y responsabilidades:

1. Supervisar las acciones de las Juntas de Inscripción y de las Juntas de Calificación y Selección.

2. Resolver las solicitudes y reclamos referentes a la calificación (cambio de categoría: Seleccionado, No Seleccionado o Exceptuado), así como las acciones o decisiones de las otras Juntas.

3. Supervisar que la Oficina de Registro Militar de su jurisdicción, cumpla con inscribir al personal de acuerdo a las cuotas porcentuales asignadas según el artículo 24 de la Ley.

4. Formular el Acta adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 23.- Funcionamiento

Las Juntas de Revisión funcionarán en forma permanente en los Comandos Regionales de Movilización, dentro del ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN IV

DE LAS JUNTAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 24.- De las Juntas en el extranjero

Las Juntas de inscripción, calificación y selección y revisión que se conformen en el extranjero serán reguladas en el Reglamento Consular del Perú, el cual establecerá su conformación, funciones, atribuciones y responsabilidades.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO MILITAR

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA INSCRIPCIÓN

Artículo 25.- De la participación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el acto de la inscripción en el Registro Militar en las Oficinas del RENIEC.

1. De la participación

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), comunicará al Ministerio de Defensa, en el mes de noviembre de cada año, la relación de los peruanos que el año siguiente cumplirán diecisiete (17) años de edad y que deberán inscribirse en el Registro Militar. En dicha relación se separan los hombres de las mujeres, especificando su fecha de nacimiento.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), comunicará trimestralmente la

nómina de las personas, entre diecisiete (17) y cincuenta (50) años de edad, que hubiesen fallecido, a fin de mantener actualizada la Base de Datos del Registro Militar y, en especial, la del personal de la reserva.

La Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa mantendrá la interconexión y el acceso permanente con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas.

2. Del Acto de Inscripción

Los peruanos de nacimiento, al cumplir los diecisiete (17) años de edad deben inscribirse obligatoriamente en las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o en las Oficinas de Registro Militar, dentro del territorio nacional donde funcionen estas oficinas. Los datos proporcionados en la inscripción militar tienen carácter de declaración jurada.

Los peruanos que cumplen diecisiete (17) años de edad, tendrán plazo hasta antes de cumplir los dieciocho (18) años para inscribirse en el Registro Militar. Transcurrido dicho plazo será considerado "omiso a la inscripción".

Durante la inscripción se tomarán los datos identificatorios, se elegirá la Institución Armada en la cual se desea inscribir y se tomarán los datos antropométricos y psicosomáticos correspondientes.

En caso que la inscripción se realice en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la toma de datos antropométricos y psicosomáticos podrá realizarse en una Oficina de Registro Militar (ORM) de la Institución Armada elegida, debiendo para dicho efecto emitirse una constancia provisional.

Una vez obtenidos tales datos, se completará la inscripción correspondiente ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con la presentación de la respectiva Constancia de Inscripción Militar (CIM).

En caso que la inscripción se realice directamente en las Oficinas de Registro Militar (ORM) de las Instituciones Armadas, se entregará la Constancia de Inscripción Militar (CIM) al término del Acto, documento con el cual se podrá gestionar la obtención del DNI.

Los extranjeros que obtengan la nacionalidad peruana, deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la naturalización, siguiendo los mismos procedimientos, establecidos en los párrafos precedentes.

Se debe tener en cuenta que existen tres (03) tipos de Inscripción Militar que deben ser incluidos en la base de datos a cargo de la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa; estas son:

- a. Inscripción Normal.
- b. Inscripción de Oficio.
- c. Inscripción de Omisos.

Artículo 26.- Del lugar de la inscripción y la asignación de cuotas

La Inscripción Militar se realiza ante las Juntas de Inscripción correspondientes de las Oficinas de Registro Militar (ORM). A requerimiento de las Instituciones Armadas, también pueden activarse el funcionamiento de las Oficinas de Registro Militar Móviles, pudiendo instalarse en locales asignados por los municipios provinciales o distritales donde exista población en edad militar. Los peruanos domiciliados en el exterior se inscriben en el consulado más cercano.

Para efectos, de distribución de la población en edad militar, la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa, remitirá en la primera quincena del mes de enero de cada año, las cuotas porcentuales asignadas a las Instituciones Armadas y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 27.- Requisitos para la inscripción Militar

El único requisito necesario para la Inscripción Militar en las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas, es ser peruano y haber cumplido diecisiete (17) años de edad.

Artículo 28.- Del expediente

El expediente de cada inscrito estará constituido por:

1. Hoja de Registro de Inscripción Militar (Anexo N° 2).
2. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI).
3. Otros documentos que correspondan, según el caso.

Artículo 29.- De la inscripción de oficio

Para la inscripción de oficio, los Directores de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas, Policía Nacional del Perú, Escuela Nacional de Marina Mercante, Colegios Militares, Centros de Readaptación, Claustros, Conventos, Comunidades Religiosas y otras asociaciones de la misma índole, están obligados a efectuar la inscripción del personal a su cargo, remitiendo la relación nominal acompañado de la Hoja de Datos Personales (Anexo N° 3) debidamente llenada, adjuntando copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) o Acta de Nacimiento, dos (02) fotografías de frente y una (01) fotografía de perfil, verificando que se encuentren dentro de los plazos establecidos en la Ley y del presente Reglamento.

De igual manera, los Guardadores, Tutores, Curadores o quienes legalmente ejerzan la patria potestad de las personas con discapacidad física o mental, realizarán la inscripción de oficio adjuntando, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el certificado médico correspondiente o la sentencia judicial que declara la incapacidad mental o física del ciudadano.

Artículo 30.- De los omisos a la inscripción y su regularización

Quien no cumpla con inscribirse obligatoriamente al cumplir los diecisiete (17) años de edad en el Registro Militar, tendrá un plazo hasta antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad para realizarlo, de lo contrario será considerado “omiso a la inscripción”, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 77 ° numeral 1, de la Ley.

A fin de regularizar su situación, el omiso deberá efectuar lo siguiente:

1. En el País:

“a. Pagar una multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se efectúa el pago, en el Banco de la Nación a nombre y código de la Institución Armada en la que se inscriba. Si el omiso culmina el Servicio Militar Acuartelado en el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley, será exonerado del pago de la presente multa.” **(*) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.**

b. Llenar la Hoja de Datos Personales (Anexo N° 3) proporcionada por la Oficina de Registro Militar.

c. Otros documentos que correspondan, según el caso.

Una vez regularizado el omiso su situación las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas emitirá la Constancia de Inscripción correspondiente.

2. Residentes en el extranjero:

En el Reglamento Consular del Perú se establecerá los procedimientos para regularizar la situación de los ciudadanos residentes en el extranjero que se encuentran “omisos a la inscripción”.

CAPÍTULO II**DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN Y LA LIBRETA MILITAR****Artículo 31.- De la Constancia de Inscripción Militar**

La Constancia de Inscripción Militar (CIM), es el documento que acredita la inscripción en los Registros Militares; será otorgada gratuitamente solo al momento de la Inscripción por las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas y los Consulados respectivos de acuerdo al formato del Anexo N° 4.

Artículo 32.- Del duplicado de la Constancia de Inscripción Militar

Los ciudadanos que soliciten Duplicado de Constancia de Inscripción Militar por pérdida, deterioro y/o actualización de datos presentarán lo siguiente:

1. La hoja de Datos Personales (Anexo N° 3) debidamente llenada proporcionada por la Oficina

de Registro Militar.

2. El recibo de pago de la tasa por gastos administrativos de 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha. El pago respectivo se efectúa en el Banco de la Nación a nombre y código de las Instituciones Armadas en la que se solicita el duplicado de la Constancia de Inscripción Militar.

3. El Documento Nacional de Identidad (DNI), en original y copia simple del mismo.

4. La Constancia de Inscripción Militar, con la indicación “Duplicado”, se expedirá previa verificación en la base de datos de la Oficina de Registro Militar.

5. Otros documentos que correspondan, según el caso.

Artículo 33.- De la Libreta Militar

La Libreta Militar es el documento que acredita la situación militar en la reserva y se otorga de manera gratuita por primera y única vez a los ciudadanos que hayan prestado y culminado el Servicio Militar en el Activo; será otorgada por la Oficina de Registro Militar de su jurisdicción, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 5.

Su uso es obligatorio para el ejercicio de todos los beneficios señalados en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 34.- Del duplicado de la Libreta Militar

Los ciudadanos que, habiendo realizado el Servicio Militar en el Activo, soliciten duplicado de Libreta Militar por pérdida, deterioro y/o actualización de datos, presentarán lo siguiente:

1. La hoja de Datos Personales (Anexo N° 3) debidamente llenada proporcionada por la Oficina de Registro Militar.

2. El Documento Nacional de Identidad (DNI), en original y copia simple del mismo.

3. La Constancia de haber cumplido el Servicio Militar.

4. El recibo de pago de la tasa por gastos administrativos de 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha. El pago respectivo se efectúa en el Banco de la Nación a nombre y código de las Instituciones Armadas en la que se solicita el duplicado de la Libreta Militar.

5. La Libreta Militar, con la indicación “Duplicado”, se expedirá previa verificación en la base de datos de la Oficina de Registro Militar.

6. Otros documentos que correspondan, según el caso.

Artículo 35.- Del Código Único de Identificación

El número de la Constancia de Inscripción Militar y de la Libreta Militar será el Código Único de Identificación que obra en el Documento Nacional de Identidad (DNI), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 36.- Del cambio y de la actualización de datos

Cada vez que el inscrito modifique su dirección domiciliaria, estado civil, ocupación y aptitud psicosomática deberá obligatoriamente actualizar sus datos en el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Las Oficinas de Registro Militar actualizarán su base de datos a través de la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa, adicionalmente dichas Oficinas atenderán personalmente y vía Internet mantendrán un acceso que permita al ciudadano actualizar sus datos a través de su portal institucional.

CAPÍTULO III

DE LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN

Artículo 37.- De la finalidad de la Calificación y Selección

La Calificación y Selección es el proceso por el cual se determina la condición somática del inscrito y la condición psicofísica del seleccionado para prestar el Servicio en el Activo o en la Reserva; así como a los exceptuados del Servicio Militar.

Artículo 38.- Del proceso de Calificación y Selección

La Calificación y Selección de los inscritos se hará en el lugar y fecha de la inscripción teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

1. Aptitud somática.
2. Aptitud psicofísica, de acuerdo a lo normado por cada Institución Armada.
3. Grado de Instrucción.
4. Ocupación.
5. Destrezas o habilidades afines a las del Servicio Activo.

Artículo 39.- Del seleccionado

Se calificará como "Seleccionado" al inscrito que reúna las condiciones idóneas para el Servicio en el activo de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

Los Seleccionados que no se incorporen al Servicio en el Activo formarán parte de la Reserva de apoyo o disponible, según corresponda.

Artículo 40.- Del no seleccionado

Se calificará como "No Seleccionado" al inscrito que no reúna las condiciones idóneas para el Servicio en el activo, de conformidad con el artículo 38 del presente Reglamento. Este personal pasará a formar parte de la Reserva disponible.

Artículo 41.- Del exceptuado

a) Se calificará como "Exceptuado" al inscrito que está impedido de servir en el Activo o la Reserva, en los siguientes casos:

1. Quien adolece de incapacidad física o mental de carácter permanente o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar armas o desempeñar otras funciones que la Defensa Nacional exija.

2. Quien se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad efectiva.

3. Quien mantenga obligaciones familiares de carácter excepcional debidamente sustentadas ante la Junta de Calificación y Selección correspondiente, pudiendo en el tiempo revertir su categoría de calificación.

4. Los inscritos de las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares.

b) Están exceptuados de prestar Servicio Militar Acuartelado, los elegidos por sorteo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los que adolecen de discapacidad física o mental grave o permanente, deberán acreditarlo mediante Certificado Oficial del Ministerio de Salud (MINSa) con una antigüedad no mayor de tres (03) meses o la Resolución del Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad (CONADIS) correspondiente.

2. Los que cumplen pena privativa de la libertad; para lo cual se solicitará dicha información al Poder Judicial.

3. Los que acrediten ser responsables del sostenimiento del hogar, deberán presentar los documentos siguientes:

- a. DNI del hijo (o de los hijos).
- b. Partida de matrimonio civil o Testimonio de Escritura Pública de Declaración de Unión de Hecho.
- c. Certificado de supervivencia de los hijos y/o padres emitido por la Policía Nacional y/o gobernador de la localidad.
- d. Constancia de Alta del T-Registro, que acredite su permanencia por tiempo no menor de seis (06) meses, o presentación del RUS vigente de la SUNAT.
- e. Otros documentos debidamente sustentados de casos particulares, que serán evaluados por las Juntas de Calificación y Selección de cada Institución Armada.

4. Los que se encuentren cursando estudios universitarios, deberán presentar cualquiera de los documentos siguientes:

- a. Una constancia de ingreso o de estudios, expedido por la universidad, en donde se especifique que se encuentra cursando el presente ciclo o año académico.
- b. Copia legalizada del recibo de pago de matrícula del presente ciclo o año académico.
- c. Copia legalizada del carnet universitario vigente.

5. Quienes se encuentren prestando servicio social voluntario a la comunidad en cualesquiera las modalidades reconocidas por la normatividad de la materia, por un periodo no menor a seis (06) meses, debiendo presentar una constancia del mencionado servicio.

6. Los Residentes en el extranjero.

Mediante Decreto Supremo se podrán establecer otras excepciones. Toda documentación presentada por el personal exceptuado, deberá ser centralizada y remitida a las Juntas de Calificación y Selección de acuerdo a la normatividad interna de cada Institución Armada, para ser verificada y constatada en las diferentes instituciones responsables de la emisión de las mismas; en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada, se realizarán las denuncias pertinentes. Para tal caso, las Juntas de Calificación y Selección dispondrán de hasta quince (15) días calendario para emitir sus resultados.

Artículo 42.- Del impedimento

El inscrito que resulte “No Seleccionado” o “Exceptuado” para el Servicio en el Activo, está impedido de postular a las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas, Policía Nacional de Perú, Escuela Nacional de Marina Mercante, Instituto Nacional Penitenciario y otras dependencias públicas que así lo estimen conveniente, debiendo las Instituciones antes indicadas, solicitar dicha información a la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa, para los procesos de admisión.

Artículo 43.- Del cambio de categoría en su calificación

Los inscritos que consideran tener derecho a cambiar su categoría de calificación (Seleccionados, No Seleccionados, Exceptuados) del Servicio Militar, deberán presentar ante la Junta de Calificación y Selección los documentos probatorios señalados en el artículo 44 del presente Reglamento.

También están facultados para realizar este trámite los Directores de los Centros de Readaptación, así como los guardadores, tutores, curadores y quienes ejerzan la patria potestad de personas con discapacidad física o mental.

Artículo 44.- De los requisitos para el cambio de categoría en su calificación

Para tal efecto, los comprendidos en el artículo anterior o sus representantes legales, deberán presentar ante la Junta de Calificación y Selección, lo siguiente:

1. Constancia de Inscripción Militar.
2. Certificado médico que acredite su actual situación física o mental visado por el Ministerio de Salud o copia certificada de la sentencia judicial firme
3. Para los que se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad, la Hoja de Datos Personales (Anexo N° 3) debidamente llenada, anotando la duración de la condena impuesta y el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Poder Judicial.
4. Quien mantenga obligaciones familiares de carácter excepcional, la documentación sustentatoria correspondiente legalizada por Notario Público.

5. Certificado de estudios actualizado, visado por el Ministerio de Educación.

6. Certificado Único Laboral o Constancia de Alta del T-Registro con un récord laboral no menor de seis meses, según sea el caso.

Artículo 45.- Del resultado de la Calificación y Selección

Terminada la Calificación y Selección se formulará el acta respectiva del proceso, la cual será enviada al Organismo de Reserva y Movilización que corresponda, adjuntando los Anexos siguientes:

1. Relación Nominal del Personal Seleccionado.
2. Relación Nominal del Personal No Seleccionado.
3. Relación Nominal del Personal Exceptuado.

TÍTULO III

DEL SERVICIO MILITAR EN EL ACTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Del servicio en el activo

El Servicio en el Activo, es aquel que se cumple en las Unidades, Bases, Dependencias de las Instituciones Armadas y en las áreas geográficas rurales o urbanas que constituyen su ámbito de operación de los Comités de Autodefensa y de las Comunidades Nativas.

El Servicio Militar No Acuartelado y otras modalidades del Servicio Militar No Acuartelado, lo cumplen los inscritos seleccionados, tanto hombres como mujeres, comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad.

Artículo 47.- De la Sujeción Legal

El personal seleccionado, una vez incorporado a filas, se encuentra sujeto a la Ley, al presente Reglamento, la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, al Código Penal Militar Policial y normas internas de cada Institución Armada.

Artículo 48.- De la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar

Su finalidad es velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Tendrán la responsabilidad de mantener actualizada la relación del personal que presta el Servicio Militar en el Activo, así como de recepcionar, procesar, recomendar e informar sobre las quejas, acontecimientos, solicitudes y sugerencias hechas por el personal que presta el Servicio Militar en el Activo y sus familiares respecto a la calidad de las prestaciones siguientes:

1. Trato justo del Superior.
2. Cumplimiento de los derechos y beneficios señalados en el artículo 54 de la Ley y en los artículos 64, 65, 75 y 76 del presente Reglamento.
3. Preparación necesaria para su desempeño

en el servicio militar.

4. Goce de permisos ordinarios y especiales.
5. Promoción al grado inmediato superior.
6. Habitabilidad adecuada.
7. Protección contra el acoso sexual.
8. Empleo en otras actividades ajenas al servicio.
9. Otras que estimen convenientes.

Las Oficinas de Asistencia al Personal del Servicio Militar funcionarán en las Oficinas de Inspectoría de las Unidades, Bases y Dependencias en los diferentes niveles de Comando. Dependerán de las Inspectorías Generales de las Instituciones Armadas, las cuales por conducto regular reportarán todos los casos a la Inspectoría General del Ministerio de Defensa.

Las solicitudes presentadas a la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar deberán seguir el trámite según el flujograma del Anexo N° 6.

En las Unidades, Bases o Dependencias que no cuenten con Oficinas de Inspectoría, las quejas, reclamos y denuncias serán recepcionadas por el Jefe de dicha repartición militar, debiendo tenerse en cuenta el procedimiento siguiente:

1. Consignar los datos personales del familiar quejante en un libro de ocurrencias.
2. Registrar y elevar la queja, reclamo o denuncia por conducto regular a la Oficina de Inspectoría de la Unidad, Base o Dependencia a la que pertenece.
3. El inspector de la Unidad, Base o Dependencia solicitará dar solución a los entes responsables comprendidos en dicha solicitud dentro de su nivel de responsabilidad; caso contrario deberá seguir el trámite según el flujograma del Anexo N° 6.
4. Una vez resuelta la queja, reclamo o denuncia, el Inspector de la Unidad, Base o Dependencia oficiará al familiar quejante la solución planteada.
5. Los interesados deberán firmar el libro de registro de control como señal de conformidad.
6. El Inspector de la Unidad, Base o Dependencia informará las acciones tomadas a la Inspectoría General de su Institución.

Las Oficinas de Inspectoría serán responsables de dar solución a los requerimientos presentados.

En caso que la denuncia planteada no sea de carácter administrativo-disciplinario y se encuentre fuera del ámbito militar y trascienda a lo penal, las Instituciones Armadas derivarán el caso al Poder Judicial o al Fuero Militar Policial, dado que la competencia jurisdiccional para intervenir en la investigación y determinación de responsabilidades penales ante la comisión de un delito común o un delito de función, corresponden a dichas Instancias y al Ministerio Público.

Artículo 49.- De las modalidades del servicio en el activo

El Servicio en el Activo se cumple bajo las modalidades siguientes:

1. Servicio Acuartelado.
2. Servicio No Acuartelado.

Artículo 50.- De la duración del Servicio Militar

El Servicio Militar en el Activo tiene una duración mínima de doce (12) meses y máxima de veinticuatro (24) meses.

CAPÍTULO II

DEL LLAMAMIENTO

Artículo 51.- Del llamamiento

El llamamiento es el acto por el cual se convoca a los Inscritos Seleccionados para su incorporación voluntaria al Servicio en el Activo, debiendo presentarse en el lugar y fecha que se designe, el cual puede ser ordinario o extraordinario, debiendo portar su Constancia de Inscripción o Libreta Militar (clases anteriores).

Artículo 52.- Del llamamiento ordinario

El llamamiento ordinario busca satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado. Es dispuesto anualmente, mediante Resolución Ministerial, en las fechas que determine cada Institución Armada y comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores, de acuerdo a las necesidades de efectivos para la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 53.- Del llamamiento extraordinario

Cuando el llamamiento ordinario no permita alcanzar el número de seleccionados voluntarios suficientes para satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo dispondrá, por Decreto Supremo, el llamamiento extraordinario para cada una de las Instituciones Armadas.

En caso de que con el llamamiento extraordinario no se logre alcanzar el número de seleccionados voluntarios necesarios para el Servicio Militar Acuartelado, el Poder Ejecutivo procede de inmediato con el sorteo establecido en el artículo 50 de la Ley.

Al momento de la inscripción de los seleccionados se les comunicará que están sujetos a un sorteo, a partir de los dieciocho (18) años de edad, con la finalidad de alcanzar el número de seleccionados necesarios para el servicio militar acuartelado de acuerdo lo establecido en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 54.- Del adelanto del llamamiento y prórroga del licenciamiento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, puede adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella por razones de seguridad, emergencia nacional o movilización.

“Artículo 55.- De la difusión de las fechas de los llamamientos

Los llamamientos ordinario y extraordinario para el servicio militar en el activo se harán conocer a los Seleccionados con la debida anticipación, haciendo uso de los medios de comunicación social más adecuados, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley.”

(* *Artículo rectificado por Fe de Erratas publicada el*

12 de junio de 2013.

Artículo 56.- Del sorteo

Cuando el número de seleccionados voluntarios exceda o sea menor al requerido por las Instituciones Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público a cargo de la dependencia de Movilización y Reservas de cada Institución Armada, con presencia de Notario Público. Su finalidad es definir quiénes serán incorporados a filas.

Las dependencias de Movilización y Reserva de cada Institución Armada mediante un programa informático que use un sistema aleatorio para el sorteo, realizarán un sorteo público a nivel nacional, utilizando una instalación apropiada que permita la participación y asistencia del público en general.

Se deberá confrontar con la base de datos de la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa (OCRM-MINDEF), los listados de las clases que serán sorteadas, según la necesidad de efectivos por completar por cada Institución Armada.

Para la ejecución del proceso de sorteo, se elegirá un (01) titular y dos (02) suplentes para cada plaza a ser sorteada.

Para efectos de difusión, las listas resultantes del sorteo y las fechas (cronograma) de presentación a las Oficinas de Registro Militar Departamental del personal elegido, serán publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", en uno o más diarios de circulación nacional y local, en los locales de las Oficinas de Registro Militar, así como mediante edictos municipales, en las páginas web de cada Institución Armada, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y en los medios de comunicación social.

Los titulares elegidos por sorteo están obligados a presentarse a la Oficina de Registro Militar más cercana, de acuerdo al cronograma establecido por cada Institución Armada, el mismo que será publicado en los medios de difusión correspondientes.

En caso que las plazas no sean cubiertas con los titulares, se convocará a los suplentes, los que deberán presentarse a las Oficinas de Registro Militar más cercana de acuerdo a los cronogramas establecidos por cada Institución Armada, los mismos que serán publicados en los medios de difusión correspondientes.

"Luego del proceso de calificación y selección, aquellos que resulten seleccionados (aptos) para realizar el servicio militar acuartelado, están obligados a presentarse a la unidad militar en la fecha que cada Oficina de Registro Militar le haga conocer, en concordancia con el artículo 57 del presente Reglamento." (*) *Párrafo rectificado por Fe de Erratas publicada el 12 de junio de 2013.*

Los elegidos por sorteo o seleccionados que no se presenten a las dependencias indicadas, incurrirán en la infracción prevista en el numeral 12) del artículo 77 de la Ley.

Artículo 57.- Del lugar y fecha de presentación

Las Instituciones Armadas harán conocer a los seleccionados, con la debida anticipación, el lugar y fecha de internamiento para su incorporación al Servicio Militar.

Artículo 58.- Del procedimiento de incorporación

El procedimiento para la incorporación del personal en el activo, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por cada Institución Armada. En casos excepcionales y previa evaluación médica, el interesado/voluntario podrá efectuar su internamiento en forma inmediata, debiendo para tal efecto llenar un formato de solicitud, de acuerdo al Anexo N° 9.

Artículo 59.- De la prohibición del reclutamiento forzoso

Está prohibido el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personal con la finalidad de ser incorporados al Servicio Militar en el Activo.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO

Artículo 60.- Del Servicio Militar Acuartelado

El Servicio Militar Acuartelado es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones Armadas, tanto hombres como mujeres, durante el tiempo previsto en la Ley, debiendo para ello contar con las Instalaciones debidamente implementadas para su alojamiento correspondiente. Es realizado por los seleccionados entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, once (11) meses y veintinueve (29) días.

Artículo 61.- Evaluación de aptitud psicofísica

Desde el ingreso de un contingente hasta los noventa (90) días posteriores a su incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica para verificar que dicho personal no presente incompatibilidades con la prestación del Servicio Militar.

Dicha evaluación incluye una prueba psicológica y se realizará en los establecimientos de salud de las Instituciones Armadas. En caso que en algunos lugares no se cuente con dichos establecimientos, la mencionada evaluación se realizará en los centros hospitalarios del Ministerio de Salud o ESSALUD, previo convenio con el Ministerio de Defensa.

Artículo 62.- De los requisitos

Los requisitos para ingresar al Servicio Militar Acuartelado, son los siguientes:

1. Documento Nacional de Identidad (DNI), en original y copia simple del mismo.

"2. Constancia de Inscripción Militar o la Libreta Militar (clases anteriores). Los que, al momento de presentarse para realizar el Servicio Militar Acuartelado, se encuentran omisos a la inscripción militar, están exonerados del presente requisito."

(*) Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.

3. Tener como mínimo primaria completa, presentando copia simple del certificado.

4. Ser soltero(a) presentando una Declaración Jurada Simple (Anexo N° 10) y mantener esa situación hasta finalizar su Servicio Militar.

5. Declaración jurada simple de no registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales, de acuerdo al formato del Anexo N° 7.

6. Estar comprendido entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, once (11) meses y veintinueve (29) días.

7. Manifiestar su voluntad expresa de prestar Servicio Militar Acuartelado, acatando la Ley, el presente Reglamento, Reglamentos y disposiciones de la Institución Armada a la cual va a prestar el Servicio Militar, de acuerdo al formato del Anexo N° 8.

8. Ser seleccionado y haber aprobado el examen de aptitud psicossomática.

Artículo 63.- De los grados

El personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, adquirirá en forma inmediata a su incorporación la denominación propia de cada Institución Armada (Soldado, Grumete y Avionero).

Asimismo, los grados que se otorgan al personal que cumple el Servicio Militar en el Activo en las Instituciones Armadas tendrán las equivalencias de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Servicio en Guarnición RFA N° 04-32, estableciéndose a continuación los tiempos mínimos de permanencia para cada grado:

EJÉRCITO	MARINA	FUERZA AÉREA	TIEMPO MÍNIMO
			EN EL GRADO
Sargento 1ro.	Cabo 1ro.	Sargento 1ro.	---
Sargento 2do.	Cabo 2do.	Sargento 2do.	06 meses
Cabo	Marinero	Cabo	06 meses
Soldado	Grumete	Avionero	06 meses

Artículo 64.- De los derechos

Los derechos para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado son los siguientes:

1. Alimentación diaria que será proporcionada tres veces al día, cuyo contenido proteico y calórico debe permitir compensar el desgaste propio del servicio militar.

2. Dotación completa de prendas según la región y la estación, la cual será asignada en cantidad de dos (02) dotaciones anuales; asimismo, se entregará mensualmente una dotación completa de útiles de aseo.

3. Recibir prestaciones de salud en los sistemas de salud en los hospitales o establecimientos de salud de la institución a la que pertenece, teniendo derecho a prevención, consulta médica, tratamiento, medicinas, hospitalización, prótesis, atención médico dental; todo lo cual se otorgará hasta tres

(03) meses después de concluido el servicio, por enfermedad como consecuencia del servicio, salvo los casos que recupere los derechos del régimen de prestaciones de salud al que pertenecía antes de su incorporación al servicio activo, sin que sean exigibles aportaciones del empleador y trabajador por el indicado período.

4. Asignación económica mensual conforme a la ley de la materia y que deberá ser establecida anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

5. La asignación de viáticos y pasajes por comisión del servicio serán establecidos conforme a la ley de la materia.

6. El Seguro de vida y servicio de sepelio serán otorgados conforme a la ley de la materia y a la normatividad vigente para tal fin.

7. Presentar solicitudes escritas o verbales por conducto regular ante el Comando de la Unidad, Base, Dependencia o Inspectoría en que se desempeñan, con el objeto de manifiestar cualquier situación de su interés, debiendo obtener respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. Apoyo de Asistencia Social, dentro de los programas de bienestar social que anualmente cumple cada Institución Armada.

9. Recibir instrucción básica militar.

10. Los demás derechos establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 65.- De los beneficios

Los beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado son los siguientes:

1. Recibir educación técnico-productiva o educación superior tecnológica en las especialidades siguientes:

a. CARRERAS TÉCNICAS

Electrónica Industrial, Construcción Civil, Fotografía, Analista de Sistemas, Computación e Informática, Mecánica de Producción, Mantenimiento de Maquinaria, Mecánico Automotor, Administración Hotelera, Explotación Minera, Administración de Recursos Forestales e Industrias Alimentarias y otras que se contemplen en los convenios correspondientes.

b. CARRERAS TÉCNICO LABORAL

Electromecánica, Refrigeración y Aire Acondicionado, Instalaciones Electrotécnicas, Albañilería, Carpintería, Gasfitería, Electricidad, Operación de Computadora, Administración de Redes, Administración de Base de Datos, Mantenimiento de Equipos de Computación, Construcciones, Matricería, Soldador Universal, Operador de Equipo Pesado, Electricista Automotriz, Cocina Peruana e Internacional, Pastelería y Panadería y otras que se contemplen en los convenios correspondientes.

El Ministerio de Defensa suscribirá los convenios

correspondientes con el Ministerio de Educación, donde se detallarán las Instituciones de Educación Pública que brindarán matrícula en los niveles y modalidades arriba señaladas.

2. Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación universitaria en las instituciones educativas públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en instituciones educativas privadas. Para estos efectos, el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

3. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%), del valor de las entradas a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público organizado por el Ministerio de Cultura u otras dependencias del Sector Público, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

4. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte y otras entidades deportivas, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

5. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; luego de haber cumplido un periodo no menor de tres (03) meses de su ingreso al Servicio Militar Acuartelado.

6. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

7. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción, ingreso y pensión mensual por educación en las instituciones educativas superiores públicas y privadas, universitarias y no universitarias. Para ello el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

8. Reserva anual de hasta veinte por ciento (20%) de las vacantes declaradas en las Escuelas de Formación de Personal Subalterno de las Fuerzas Armadas y subalterno de la Policía Nacional del Perú, las cuales serán cubiertas por personal procedente del Servicio Militar que ha participado en acciones armadas en defensa del orden interno y Seguridad y Defensa Nacional, y los que prestan servicio en los puestos de vigilancia de unidades de frontera de la Amazonía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas por cada Institución Armada o Policial, expedidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Direcciones/Comandos de personal respectivamente.

9. Cumplido el primer periodo de reenganche en su Institución Armada, podrán acceder al ingreso directo a las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa, correspondiéndole la reserva anual desde el diez por ciento (10%)

hasta el veinte por ciento (20%) de las vacantes declaradas, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-DE-SG, y al egresar se encontraran dentro de la clasificación de personal procedente de las Escuelas de Formación Técnico- Profesional del Sector Defensa.

10. Acceso a una línea especial de crédito para el personal de tropa, la cual será creada por el Banco de la Nación, el mismo que determinará los montos a otorgar.

11. Recibir Asistencia Médica de Salud en los Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud (MINSALUD), del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y de las Instituciones Armadas sobre la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas (TBC, VIH, SIDA, enfermedades oncológicas y enfermedades transmitidas por vectores); así como atenciones de emergencia y recuperativas, para lo cual el Ministerio de Defensa establecerá los Convenios con el MINSALUD y ESSALUD respectivamente.

12. Los demás beneficios establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 66.- De la formación militar

La Formación Militar, será conducida por las Instituciones Armadas de acuerdo a sus programas de Formación, Entrenamiento y Especialización, para su eficiente desempeño en la Institución, no pudiendo encomendárseles tareas ajenas al servicio.

Artículo 67.- De la Educación Básica, Educación Técnico-Productiva o Educación Superior Tecnológica

La formación educativa, consiste en proporcionar conocimientos teóricos y prácticos en determinadas profesiones y especialidades técnicas, de acuerdo al nivel de instrucción con que accedan al servicio, pudiendo optarse por las modalidades del Sistema Educativo de la Ley General de Educación, siguientes:

1. Educación Básica Alternativa.
2. Educación Técnico Productiva.
3. Educación Superior Tecnológica.

Las Instituciones Armadas darán prioridad en el desarrollo de la Educación Técnico- Productiva o Educación Superior Tecnológica.

Artículo 68.- De los programas de formación Técnica o Profesional

Las Instituciones Armadas formularán los respectivos Perfiles y Programas de Formación Técnica o Profesional, por especialidades y carreras, en coordinación con el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores respectivamente, en función a su ámbito de responsabilidad.

Artículo 69.- De los beneficios del personal que quede discapacitado o fallezca en servicio

El personal que, prestando el Servicio Militar en el Activo, quede discapacitado o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, y sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho de acuerdo a los alcances del artículo 62 de la Ley, a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes.

Si el licenciado muere dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cumplido su tiempo de servicio, su muerte producirá los mismos efectos que si hubiera ocurrido encontrándose en servicio activo. Para tal efecto, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

1. Los Comandantes de las Unidades, Bases y Dependencias dentro de las zonas de responsabilidad, donde se hubiera producido el deceso de un licenciado dentro de los ciento ochenta (180) días de haber culminado su servicio en el activo, remitirá los informes correspondientes que obran sobre el particular a las Direcciones o Comandos de Personal de su Institución.

2. Las Direcciones o Comandos de Personal de las Instituciones Armadas elevarán toda la documentación respectiva a su Comandancia General, recomendando el sometimiento a la Junta de Calificación respectiva.

3. La Comandancia General de las Instituciones Armadas, dispondrán el sometimiento del caso a la Junta de Calificación correspondiente, remitiendo el expediente.

4. El órgano competente de cada Institución Armada evaluará el caso presentado para acreditar si el deceso fue consecuencia necesaria de un accidente sufrido en acto de servicio o de una enfermedad contraída durante el mismo, debiendo continuar con el trámite establecido en la normatividad interna de cada Institución Armada.

El personal discapacitado tiene derecho a acceder a los programas de Educación Básica, Educación Técnico-Productiva o Educación Superior Tecnológica, a través de los convenios firmados entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO

Artículo 70.- Del Servicio Militar No Acuartelado

El Servicio Militar No Acuartelado es aquel que se cumple, voluntaria y parcialmente, en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones Armadas.

Lo realizan los jóvenes (hombres y mujeres) que se encuentren cursando estudios Universitarios y Educación Superior Tecnológica, asistiendo para fines de instrucción militar los días Sábados y Domingos de 07:45 a 18:00 horas, pudiendo programarse actividades de entrenamiento durante su periodo vacacional.

La duración del Servicio Militar No Acuartelado es de un mínimo de doce (12) meses y un máximo

de veinticuatro (24) meses.

Artículo 71.- Del llamamiento

El llamamiento se realizará anualmente de acuerdo a las convocatorias que establece cada Institución Armada, en función a sus necesidades de personal, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 72.- Evaluación de aptitud psicofísica

Desde el ingreso de un contingente hasta los noventa (90) días posteriores a su incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica para verificar que los reclutas no presenten incompatibilidades con la prestación del Servicio Militar.

Dicha evaluación incluye una prueba psicológica y se realizará en los establecimientos de salud de las Instituciones Armadas. En caso que en algunos lugares no se cuente con dichos establecimientos, la mencionada evaluación se realizará en los centros hospitalarios del Ministerio de Salud o de ESSALUD previo convenio con las Instituciones Armadas.

Artículo 73.- De los requisitos

Los requisitos para ingresar al Servicio en el Activo No Acuartelado, son los siguientes:

1. Documento Nacional de Identidad (DNI), en original y copia simple del mismo.

2. Constancia de Inscripción Militar o Libreta Militar (clases anteriores).

3. Constancia de estar cursando Estudios Superiores, presentando copia simple del documento.

4. Ser soltero (a) presentando una Declaración Jurada Simple (Anexo N° 10) y mantener esa situación hasta finalizar su Servicio Militar.

5. Declaración jurada simple de no registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales de acuerdo al formato del Anexo N° 7.

6. Estar comprendido entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad.

7. Declaración jurada simple mediante la cual exprese su voluntad de prestar Servicio en el Activo No Acuartelado, acatando la Ley, el presente Reglamento, Reglamentos y disposiciones de la Institución a la cual va a prestar el Servicio Militar, de acuerdo al formato del Anexo N° 8.

8. Ser seleccionado y haber aprobado el examen de aptitud psicósomática.

Artículo 74.- De los grados

El personal que presta su Servicio Militar No Acuartelado, adquirirá en forma inmediata a su incorporación la denominación propia de cada Institución Armada (Soldado, Grumete y Avionero).

Asimismo, los grados que se otorgan al personal que cumple el Servicio Militar en el activo en las Instituciones Armadas tendrán las equivalencias de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Servicio en Guarnición RFA N° 04-32, estableciéndose a continuación los tiempos mínimos de permanencia

para cada grado:

JÉRCITO	MARINA	FUERZA AÉREA	TIEMPO MÍNIMO EN EL GRADO
Sargento 1ro.	Cabo 1ro.	Sargento 1ro.	---
Sargento 2do.	Cabo 2do.	Sargento 2do.	06 meses
Cabo	Marinero	Cabo	06 meses
Soldado	Grumete	Avionero	09 meses

Artículo 75.- De los derechos

Los derechos para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar No Acuartelado son los siguientes:

1. Alimentación en los días que se encuentre asistiendo a cumplir su Servicio Militar No Acuartelado, la misma que será proporcionada tres veces al día, cuyo contenido proteico y calórico debe permitir compensar el desgaste propio del servicio militar.

2. Dotación completa de prendas según la región y la estación, la cual será asignada en cantidad de dos (02) dotaciones anuales; asimismo, se entregará mensualmente una dotación completa de útiles de aseo.

3. Recibir prestaciones de salud en los sistemas de salud en los hospitales o establecimientos de salud de la institución a la que pertenece, teniendo derecho a prevención, consulta médica, tratamiento, medicinas, hospitalización, prótesis, atención médico dental; todo lo cual se otorgará hasta tres (03) meses después de concluido el servicio, por enfermedad como consecuencia del servicio, salvo los casos que recupere los derechos del régimen de prestaciones de salud al que pertenecía antes de su incorporación al servicio activo, sin que sean exigibles aportaciones del empleador y trabajador por el indicado período.

4. Asignación económica mensual conforme a la ley de la materia y que deberá ser establecida anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

5. La asignación de viáticos y pasajes por comisión del servicio serán establecidos conforme a la ley de la materia.

6. El Seguro de vida y servicio de sepelio serán otorgados mientras se encuentre prestando Servicio Militar No Acuartelado.

7. Presentar solicitudes escritas o verbales por conducto regular ante el Comando de la Unidad, Base, Dependencia o Inspectoría en que se desempeñan, con el objeto de manifestar cualquier situación de su interés, debiendo obtener respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. Apoyo de Asistencia Social, dentro de los programas de bienestar social que anualmente cumple cada Institución Armada.

9. Recibir Instrucción Militar.

10. Recibir información detallada sobre los derechos fundamentales y sus deberes, incluyendo el texto de la Ley y el presente Reglamento, así como las normas reglamentarias Militares

correspondientes.

11. Los demás derechos establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 76.- De los beneficios

Los beneficios para quienes se encuentren cumpliendo el Servicio Militar No Acuartelado son los siguientes:

1. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derecho de matrícula y pensiones en las instituciones de educación superior pública universitaria y no universitaria, mientras se encuentre prestando el Servicio Militar No Acuartelado. Para ello el Ministerio de Defensa suscribirá los convenios respectivos.

2. Facilidades para continuar y culminar estudios de Educación Universitaria en las Instituciones Educativas Públicas, así como para ser considerados con la categoría más baja para los pagos correspondientes en Instituciones Educativas Privadas.

3. Exoneración de todo pago para la obtención y visación de las constancias, certificados y títulos, mientras se encuentre prestando el Servicio Militar No Acuartelado, para lo cual el Ministerio de Educación y la Asamblea Nacional de Rectores emitirán las normas respectivas.

4. Bonificación equivalente a diez (10) puntos sobre cien (100) en la nota final para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Las Inspectorías del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior respectivamente, verificarán durante el desarrollo de cada proceso de admisión el cumplimiento de este beneficio.

5. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

6. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%), del valor de las entradas a museos, lugares históricos, culturales y a todo espectáculo público organizado por el Ministerio de Cultura u otras dependencias del Sector Público, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

7. Descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) del valor de las entradas a eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte y otras entidades deportivas, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

8. Acceso a una línea especial de crédito para el personal de tropa, la cual será creada por el Banco de la Nación, el mismo que determinará los montos a otorgar.

9. Recibir Asistencia Médica de Salud en los Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud (MINSA), del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y de las Instituciones Armadas sobre la prevención y el tratamiento de enfermedades infectocontagiosas (TBC, VIH, SIDA, enfermedades oncológicas y enfermedades transmitidas por vectores); así

como atenciones de emergencia y recuperativas, para lo cual el Ministerio de Defensa establecerá los Convenios con el MINSA y ESSALUD respectivamente.

10. Las Instituciones Armadas promoverán actividades deportivas y culturales con el propósito de contribuir a la formación integral y el reforzamiento de la identidad nacional en el personal que presta el Servicio Militar No Acuartelado.

11. Contar con tutoría a cargo del personal superior y subalterno calificado y designado por cada Comando, como estrategia de apoyo y orientación a fin de lograr el desarrollo personal, reforzamiento de la conciencia cívica e identificación institucional.

12. Las Universidades o Instituciones Superiores Tecnológicas brindarán facilidades en el programa académico correspondiente, al personal que cumple con el Servicio Militar No Acuartelado, para tal efecto el Ministerio de Defensa establecerá un convenio marco con estas Instituciones.

13. Los demás beneficios establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 77.- De la formación militar

La Formación Militar, será conducida por las Instituciones Armadas de acuerdo a sus programas de formación, entrenamiento y especialización, para su eficiente desempeño en la Institución, no pudiendo serles encomendadas tareas ajenas al servicio.

“Artículo 78.- De los Beneficios del personal que quede discapacitado o fallezca en servicio

El Personal que prestando Servicio Militar en el Activo No Acuartelado, quede discapacitado o fallezca en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho a los mismos beneficios a que se refiere el artículo 69 del presente Reglamento.” (*) *Artículo rectificado por Fe de Erratas publicada el 12 de junio de 2013.*

CAPÍTULO V

DEL REENGANCHE

Artículo 79.- Del reenganche

El personal que habiendo cumplido su tiempo de Servicio en la modalidad de acuartelado y solicite continuar en él, podrá ser aceptado en calidad de reenganchado. Dicha aceptación se hará manifiesta mediante contrato por periodos sucesivos de dos años.

Se puede solicitar la cancelación del contrato pasado un periodo de tres (3) meses, en las condiciones y con los requisitos que determine cada Institución Armada.

La asignación económica mensual a que se refiere el artículo 54 numeral “4” de la Ley, será incrementada en un cincuenta por ciento (50%), en el primer mes de su reenganche.

Después de un segundo periodo, los reenganchados pueden acceder directamente a la jerarquía de Personal Subalterno, siempre y cuando

cumplan con los requisitos y las condiciones que determine para tal efecto cada Institución Armada y al egresar se encontraran dentro de la clasificación de personal procedente del Servicio Militar.

Artículo 80.- Requisitos para el reenganche

Son requisitos para el reenganche:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Haber terminado correctamente su Servicio Militar Acuartelado y no permanecer fuera de él por más de veinticuatro (24) meses después de su Licenciamiento.
3. Ser seleccionado por el Comando de la Unidad o a pedido de la Unidad interesada.
4. Buen estado de salud y aptitud física comprobada por el examen médico y dental y fichas respectivas.
5. Acreditar buena conducta durante su Servicio Militar, certificado por el Jefe de Unidad o dependencia.
6. Tener como nivel de instrucción mínimo 3er. Año de Secundaria, lo que se acreditará presentando copia simple del certificado correspondiente, siendo requisito para la aprobación de la renovación del contrato del tercer periodo de reenganche, haber concluido el 5to. Año de educación secundaria.
- Debe tenerse en cuenta que para acceder al beneficio previsto en el artículo 65 numeral “9” del presente Reglamento, debe haber concluido el 5to. Año de educación secundaria.
7. Para su primer reenganche, ser soltero (a) presentando una Declaración Jurada Simple (Anexo N° 10).

CAPÍTULO VI

DE LAS BAJAS

Artículo 81.- De las bajas

Las bajas del Servicio Militar Acuartelado y No Acuartelado se producen por:

1. Tiempo cumplido.
2. Medida disciplinaria.
3. Pena privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial, consentida o ejecutoriada.
4. Medidas restrictivas de la libertad dispuestas por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (06) meses.
5. Incapacidad física o psíquica que impida cumplir con el servicio.
6. Fallecimiento.
7. Desaparición o ausencia judicialmente declarada.
8. Alistamiento indebido.

Se entiende que el Personal de Tropa ha cumplido con el Servicio en el Activo desde los doce (12) meses hasta los veinticuatro (24) meses.

El personal de tropa que haya cumplido dieciocho (18) meses en el Servicio Militar en el Activo en las zonas de excepción o frontera será considerado como tiempo cumplido (24 meses), debiéndoles considerar sus beneficios económicos correspondientes.

Artículo 82.- Del Impedimento de baja

El personal que cumple Servicio en el Activo y se encuentre sometido a los Tribunales del Fuero Militar Policial, no podrá ser dado de baja sin la autorización Judicial correspondiente.

Artículo 83.- De la baja por medida disciplinaria y por sentencia judicial

El personal que presta servicio en la modalidad de acuartelado y no acuartelado al ser dado de baja por medida disciplinaria; por pena privativa de libertad efectiva impuesta por sentencia judicial consentida o ejecutoriada; o, por medidas restrictivas de libertad dispuestas por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (06) meses, sólo tendrá derecho a recibir:

1. Documentos personales.
2. Libreta Militar con las anotaciones motivo de la baja.
3. Certificado de Educación Técnica en función del nivel alcanzado.

Artículo 84.- Baja por incapacidad física o psíquica

El personal que presta Servicio en la modalidad de Acuartelado y No Acuartelado, al ser dado de baja por incapacidad física o psíquica no contraída con ocasión del servicio que le impida cumplir con el Servicio en el Activo, tendrá derecho a recibir:

1. Libreta Militar.
2. Documentos personales.
3. Viáticos y pasajes hasta el lugar de su residencia.
4. Certificado de una Educación Técnica en función del nivel alcanzado.
5. Gratificación de licenciamiento a los que hubieran cumplido doce (12) o más meses de servicio.
6. Otros beneficios, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 85.- De la Baja por alistamiento indebido

Alistamiento indebido es la situación que se presenta cuando no se cumplen las normas o procedimientos en el alistamiento para la tropa del Activo, contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

El personal que presta Servicio en la modalidad de Acuartelado y No Acuartelado, al ser dado de baja por alistamiento indebido, tendrá derecho a recibir:

1. Documentos personales.
2. Certificado de Educación Técnica en función del nivel alcanzado.

CAPÍTULO VII**DE LOS LICENCIADOS****Artículo 86.- De los licenciados**

El personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar Acuartelado y No Acuartelado se denomina licenciado. Su grado es el obtenido durante su permanencia en el activo.

Artículo 87.- De los derechos de los Licenciados.

El personal del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse por tiempo cumplido, pasará a formar parte de la Reserva Orgánica de la Institución Armada correspondiente, ostentando el grado que obtuvo durante su permanencia en filas tiene derecho al momento de licenciarse y por única vez, a:

1. Asignación por licenciamiento, conforme a la Ley sobre la materia, otorgada en forma proporcional al tiempo de servicio prestado. Esta será depositada en su cuenta de ahorros, en una entidad financiera nacional. El monto será fijado mediante Decreto Supremo.
2. Pasajes y viáticos a su lugar de origen, donde realizó su inscripción militar.
3. Prendas de vestir de uso civil (01 par de zapatos, 01 par de medias, 01 juego de ropa interior, 01 terno con corbata, 01 correa y 01 camisa).
4. Entrega de documentos personales de licenciamiento (Libreta Militar, Certificados de Estudios según corresponda, Certificado de Conducta, Resolución de Baja en el Servicio), sin costo alguno.
5. Convalidar sus estudios en caso hayan seguido cursos de capacitación en los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) e Institutos Superiores Tecnológicos a cargo del Ministerio de Defensa. Con tal finalidad, los Ministerios de Educación y de Defensa firmarán los convenios específicos respectivos.
6. Recuperar los derechos que le correspondían en el sistema o régimen de prestación de salud al que pertenecía antes de su incorporación al activo, sin que le sean exigibles las aportaciones por el período de prestación del Servicio Militar.
7. Reservar la vacante respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento, si el que cumple el Servicio Militar ingresa a una Universidad, sea pública o privada, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.
8. Una constancia de haber cumplido el Servicio Militar.
9. Los demás señalados en las normas pertinentes.

Los derechos del personal Licenciado del Servicio Militar No Acuartelado serán los contemplados en los numerales 3, 4, 8 y 9 del presente artículo.

Artículo 88.- De los beneficios de los licenciados

“El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:” (*)
Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto

Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.

1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.

2. Bonificación de veinte por ciento (20%) sobre la nota final, para los postulantes a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, del Instituto Nacional Penitenciario o Serenazgo, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan.

3. Descuento de cincuenta por ciento (50%) en el monto de pago por derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, para los que realizaron el servicio militar en un periodo de veinticuatro (24) meses; asimismo, un descuento de treinta por ciento (30%) para los que realizaron el servicio militar en un periodo de doce (12) meses.

4. Prioridad para acceder a los distintos servicios que brinda el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de sus programas, de acuerdo a los requisitos que éstos establezcan, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

5. Ingreso a los servicios de seguridad y vigilancia mediante los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y compañías de seguridad y vigilancia.

6. Otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a instituciones de educación superior y cumplan los requisitos establecidos en los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC).

7. Acceso a la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través de convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Ministerio de la Producción, Ministerio de Agricultura o Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

8. Capacitación técnica con el fin de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los licenciados, en los casos que corresponda. Para ello, el Ministerio de Defensa podrá realizar convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

9. Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las instituciones de educación superior privada, universitarias y no universitarias, para cuyo efecto el Ministerio de Defensa celebrará los convenios que correspondan con dichas instituciones.

10. Prioridad en la adjudicación de tierras en zonas de frontera, en concordancia con lo establecido por el Reglamento Nacional de Clasificación de Tierras y la Ley Forestal y de

Fauna Silvestre, ya sea de manera individual o como persona jurídica.

11. Acceso al Programa "Beca 18", de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el mencionado Programa, los convenios que se celebren para tal efecto y la normatividad correspondiente.

12. Inscripción gratuita y asignación de puntaje adicional de hasta veinte por ciento (20%) al postular a los programas de vivienda, en el marco de la normatividad vigente.

13. Un certificado expedido por el Jefe de su Unidad.

"14. Acceso a capacitación técnica de carácter orientador, destinada a brindar información, herramientas básicas y lineamientos generales que faciliten su postulación o acceso a oportunidades laborales en el rubro del transporte terrestre y acuático.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa gestiona convenios y mecanismos de colaboración con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en calidad de entidad de apoyo, sin que ello implique que dicha capacitación otorgue habilitación, certificación técnica o licencias para el ejercicio directo de actividades reguladas en el referido sector." (*) **Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.**

"15. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes." (*) **Numeral incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.**

"Los beneficios del personal Licenciado del Servicio Militar No Acuartelado serán los contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 13 y 15 del presente artículo." (*) **Párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.**

CAPÍTULO VIII**OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO****Artículo 89.- Otras modalidades del Servicio Militar No Acuartelado**

Se considera que ha cumplido Servicio Militar en el Activo, no afecto a la denominación de licenciado ni a los beneficios que otorga la Ley, el personal siguiente:

1. Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan permanecido en ellas por lo menos un (01) año y no hayan sido dados de baja por medida disciplinaria.

2. Los egresados de los colegios militares.

3. El personal que ha recibido instrucción militar como Reserva Individual de Complemento, reemplazos críticos, servicio activo no acuartelado no remunerado.

Artículo 90.- De los Comités de Autodefensa

y Comunidades Nativas

Se denomina Comités de Autodefensa a las organizaciones de la población rural o urbana surgidas espontánea y libremente; son de carácter transitorio; serán acreditados por los Comandos Operacionales y Comandos Especiales de la zona, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Se denomina Comunidades Nativas a las organizaciones que tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva, están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 91.- Del servicio en el activo en los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas

El Servicio en el Activo, en la modalidad de los Comités de Autodefensa, es aquel que cumplen los integrantes en edad militar de dicha organización, en el área geográfica sobre la cual el Comité del primer nivel (Comité de Base del CAD) ejerce jurisdicción.

El Servicio en el Activo en la modalidad de Comunidades Nativas, es aquel que cumplen los nativos hombres y mujeres en edad militar, nucleadas o dispersas, con la finalidad de proyectar inclusión social, desarrollo y seguridad Nacional en sus dominios territoriales.

Las Instituciones Armadas para regular la modalidad especial del servicio militar en los comités de autodefensa y en las comunidades nativas, sin alterar sus tradiciones y costumbres, formularán la directiva correspondiente

Artículo 92.- Del registro, control y actualización de los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas

El Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien por intermedio de los Comandos Operacionales y Comandos Especiales, llevará el registro, control y actualización de la base de datos de los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas con sus respectivos integrantes; informando permanentemente a la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa.

Artículo 93.- De la voluntariedad del servicio activo en los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas.

El servicio activo en los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas, es voluntario para todos los hombres y mujeres seleccionados, comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad, tendrá una duración de dos (02) años y se cumplirá de acuerdo a los requerimientos de cada una de las Instituciones Armadas.

Artículo 94.- De los lugares del servicio

1. El Servicio Militar en el Activo en la modalidad

de Comité de Autodefensa, solamente podrá realizarse en las áreas geográficas donde existan Unidades o Dependencias de las Instituciones Armadas y se sujetará a las normas siguientes:

a. El presidente del Comité de Autodefensa presentará a la Oficina de Registro Militar Móvil de la provincia de su comunidad, a los seleccionados voluntarios, quienes serán evaluados por la Junta de Calificación y Selección respectiva.

b. El personal voluntario que reúna los requisitos indicados en el artículo siguiente, será incorporado al servicio activo en los Comités de Autodefensa, de acuerdo a las cuotas asignadas por la Institución Armada respectiva.

c. El personal que preste Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa, estará incluido dentro de los efectivos de las Instituciones Armadas, se regirá por la Ley y el presente Reglamento, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su Reglamento; asimismo, estará sujeto al Código Penal Militar Policial en cuanto le fuera aplicable.

d. Este personal está obligado a presentarse a la Dependencia o Unidad militar asignada de su Jurisdicción, cuando ésta lo solicite; de no hacerlo hasta en tres (03) oportunidades, será considerado como desertor y se le aplicará lo establecido en el Código Penal Militar Policial.

e. Las Instituciones Armadas en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dictarán normas para facilitar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) en las zonas declaradas en estado de emergencia y dentro del ámbito territorial de la autoridad militar correspondiente.

2. El Servicio Militar en el Activo en la modalidad de Comunidades Nativas, se realizará en las áreas geográficas de origen, debiendo el Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, llevar el control de dicho personal y se sujetará a las normas siguientes:

a. El Jefe de la comunidad nativa presentará a la Oficina de Registro Militar Móvil de la provincia de su comunidad, la relación de los seleccionados voluntarios.

b. El personal voluntario que reúna los requisitos será incorporado al servicio activo en la comunidad nativa.

c. El personal que preste Servicio en el Activo en la comunidad nativa, estará incluido dentro de los efectivos de las Instituciones Armadas y se regirá por la Ley y el presente Reglamento.

d. Este personal está obligado a presentarse a la Dependencia o Unidad militar asignada de su Jurisdicción, cuando ésta lo solicite; de no hacerlo hasta en tres (03) oportunidades, será considerado como desertor.

e. Las Instituciones Armadas en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dictarán normas para facilitar la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) en las comunidades nativas.

Artículo 95.- De los requisitos

1. Los requisitos para ingresar al Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa, son los siguientes:

a. Hombres y mujeres comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad cumplidos.

b. Tener primaria completa, acreditada con el certificado correspondiente.

c. Presentar una Declaración Jurada Simple de no registrar antecedentes policiales, judiciales y/o penales.

d. Ser seleccionado y haber aprobado el examen de aptitud física y psicossomática.

2. Los requisitos para ingresar al Servicio en el Activo en Comunidades Nativas, son los siguientes:

a. Hombres y mujeres comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad cumplidos.

b. Tener primaria completa.

c. Ser seleccionado y haber aprobado el examen de aptitud física y psicossomática.

Artículo 96.- De los derechos y beneficios como licenciado de los Comités de Autodefensa y las Comunidades Nativas

El personal licenciado en la modalidad de los Comités de Autodefensa y las Comunidades Nativas, tendrá los derechos y beneficios siguientes:

1. Entrega de documentos personales de licenciamiento (Libreta Militar y Constancia por Tiempo de Servicios).

2. Una bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.

3. Una bonificación equivalente a diez (10) puntos sobre cien (100) o dos (02) puntos sobre veinte (20) en la nota final, si postula a las Escuelas Técnicas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Con tal fin, los Ministerios de Defensa y del Interior adoptarán las acciones correspondientes.

4. Descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de pago de los derechos de inscripción y de hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto por concepto de ingreso a las Escuelas Técnicas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Escuela Nacional de la Marina Mercante, Universidades Nacionales e Institutos de Educación Superior del Estado.

5. Descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) en el pago de los derechos de inscripción e ingreso a las Instituciones de Educación Superior Pública Universitaria y No Universitaria previo convenio.

6. Prioridad en el acceso a puestos de trabajo a través de los programas de empleo y formación

profesional, conforme a los convenios de cooperación que el Ministerio de Defensa deberá celebrar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

7. Acceso a una línea especial de crédito, así como el otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a instituciones de educación superior y cumplan los requisitos establecidos en los convenios que el Ministerio de Defensa celebre con el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC).

8. Acceso a la formación de micro y pequeñas empresas, así como a créditos, a través de convenios que el Ministerio de Defensa celebre con los Ministerios de la Producción, de Agricultura, de Trabajo y Promoción del Empleo o entes similares.

9. Acceso a una línea especial de crédito de fomento a largo plazo para su utilización en la actividad agropecuaria. Para ello, el Ministerio de Defensa debe realizar convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

10. Acceso a descuentos especiales en las tarifas de pago de los derechos de inscripción, ingreso y pensiones de las Instituciones de Educación Superior Privada, Universitarias y no Universitarias. Con tal fin el Ministerio de Defensa debe celebrar los convenios respectivos.

11. Acceso directo a las Universidades Públicas previo cumplimiento de sus requisitos de admisión, en un porcentaje de hasta el cinco por ciento (5%) del total de ingresantes en cada proceso de admisión, para tal fin el Ministerio de Defensa celebrarán convenios con los representantes de las Universidades Públicas.

Artículo 97.- De las bajas

La baja del Servicio en la modalidad de Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas, se produce por:

1. Tiempo cumplido.

2. Medida disciplinaria.

3. Pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial consentida o ejecutoriada.

4. Medidas restrictivas de la libertad dispuesta por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (06) meses.

5. Incapacidad física o psíquica que impida cumplir con el servicio.

6. Fallecimiento.

7. Desaparición o ausencia judicialmente declarada.

8. Alistamiento indebido.

Artículo 98.- De la baja por incapacidad física o mental.

El personal que presta Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas, al ser dado de baja por incapacidad física o mental adquirida en acto fuera del servicio, que le impida cumplir con el servicio, tendrá derecho a recibir su Libreta Militar, conjuntamente con sus documentos personales, una gratificación de

licenciamiento a los que hubieran cumplido doce (12) o más meses de servicio y otros beneficios, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 99.- De la prestación de salud

Durante el periodo en que el personal cumpla Servicio en el Activo en los Comités de Autodefensa y las Comunidades Nativas, las prestaciones de salud estarán a cargo de las entidades del Ministerio de Salud del lugar en el que cumple su servicio o del más cercano a éste.

Artículo 100.- De los beneficios por discapacidad o fallecimiento

El personal que prestando Servicio en el activo en los Comités de Autodefensa, que quede discapacitado o falleciera durante su servicio o a consecuencia de éste, tendrá derecho a la indemnización establecida en el Decreto Supremo N° 068-98-DE-SG del 23 de diciembre de 1998, para el caso de las Comunidades Nativas se establecerá de acuerdo a Ley.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO MILITAR

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 101.- Del Registro de Inscripción Militar

El Registro de Inscripción Militar es una base de datos en la que consta la situación de los peruanos respecto a sus obligaciones militares, contiene información individualizada por clases (año de nacimiento) y género.

Artículo 102.- Del registro centralizado

Cada Institución Armada mantendrá un registro del personal inscrito en su Institución, el mismo que deberá ser centralizado en la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa, la cual mantendrá la interconexión con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 103.- De la depuración y actualización de los registros centralizados

Los registros del personal en edad militar, serán depurados y actualizados permanentemente por la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa, en coordinación con las Instituciones Armadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de acuerdo al detalle siguiente:

1. En base a las relaciones nominales remitidas mensualmente por:

a. Los Directores de Centros de Readaptación y tribunales de Justicia, respecto al personal que se encuentra privado de la libertad por condena, y aquellos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

b. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y Consulados, respecto al personal fallecido cuya edad esté comprendida entre los diecisiete (17) y cincuenta (50) años de edad para varones y mujeres.

c. El Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto al personal que ha perdido la nacionalidad peruana, remitiendo al Ministerio de Defensa la constancia de inscripción y la libreta militar.

2. En base a la información proporcionada por el inscrito cuando:

a. Se producen variaciones en sus datos personales.

b. Después de la inscripción padeciera incapacidad física o mental, para lo cual presentará el certificado médico correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 104.- Organización del Registro Militar

El Registro Militar se estructura sobre la base de los Órganos siguientes:

1. Oficina Central de Registro Militar.
2. Organismos de Reserva y Movilización de cada institución Armada.
3. Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas.
4. Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior.

CAPÍTULO III

DE LA OFICINA CENTRAL DE REGISTRO MILITAR

Artículo 105.- De la organización de la Oficina Central de Registro Militar

La Oficina Central de Registro Militar depende orgánicamente de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, su organización se adecuará a la normatividad vigente. Su jefatura será ejercida en forma rotativa por un periodo no mayor de dos (02) años, por un Oficial hasta el grado de General de Brigada, Mayor General o Contralmirante en situación de actividad.

Artículo 106.- De la Unificación de los Actos inscritos

La Oficina Central de Registro Militar, tiene como objetivo unificar la información generada por las Oficinas de Registro Militar de los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas, de las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares y de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 107.- De las Funciones

La Oficina Central de Registro Militar tiene las

funciones siguientes:

1. Formular su Plan General de Trabajo y aprobar los planes correspondientes a cada una de las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas.

2. Centralizar, evaluar, coordinar y procesar la información generada por las Oficinas de Registro Militar de los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de las Oficinas Consulares.

3. Gestionar la aprobación de su Presupuesto.

4. Constituir una Base de Datos y mantenerla actualizada con la información remitida por las Oficinas de Registro Militar de los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas, los datos de inscripción Militar que realiza el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de las Oficinas Consulares.

5. Organizar y mantener el Archivo Central del Registro de Inscripción Militar.

6. Dictar disposiciones para una debida actualización de datos y empadronamiento en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

7. Consolidar la información que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

8. Mantener actualizada la Base de Datos de la Oficina Central de Registro Militar, mediante la interconexión con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y las Oficinas de Registro Militar a nivel nacional.

9. Brindar información confiable y oportuna a los usuarios.

10. Mantener una estrecha coordinación con las Direcciones y Jefatura de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas.

11. Otras funciones que se le asigne.

Artículo 108.- De la Base de Datos

La Base de datos será actualizada por la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa, con la información que será proporcionada por:

1. Las Oficinas de Registro Militar de los Organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones Armadas.

2. Las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior.

3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE RESERVA Y MOVILIZACIÓN DE CADA INSTITUCIÓN ARMADA

Artículo 109.- De los organismos de Reserva y Movilización

Los organismos de Reserva y Movilización de cada Institución Armada tienen por finalidad consolidar la información del personal inscrito en

los Registros Militares y en las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y del personal que realiza el Servicio Militar en el Activo; asimismo, organizan la Reserva y supervisan las actividades de instrucción y entrenamiento durante los llamamientos a los reservistas.

Artículo 110.- De la organización y funciones

Los organismos de Reserva y Movilización de cada Institución Armada se organizarán y funcionarán de acuerdo a la estructura orgánica establecida para el cumplimiento de la misión asignada.

CAPÍTULO V

DE LAS OFICINAS DE REGISTRO MILITAR DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS

Artículo 111.- De las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas

Las Oficinas de Registro Militar dependen, orgánica y administrativamente, de los Organismos de Reserva y Movilización de cada una de las Instituciones Armadas. Están encargadas de las acciones de inscripción, calificación, selección, revisión, organización y demás procedimientos del Registro Militar.

Las Oficinas de Registro Militar participan en tiempo de paz, en el planeamiento y preparación de la movilización.

Artículo 112.- De su estructura orgánica

Las Oficinas de Registro Militar tendrán la estructura siguiente:

1. Órgano de Dirección:

Jefatura a cargo de un Oficial Superior, Oficial Subalterno o Técnico de mayor antigüedad, de acuerdo a la jurisdicción que administran.

2. Órgano de Apoyo

- a. Secretaría y Mesa de Partes.
- b. Oficina de Estadística e Informática.

3. Órgano de Línea (variable)

- a. Registro de Inscripción.
- b. Registro de Reserva y Movilización.

Artículo 113.- De sus Funciones

La Oficina de Registro Militar tendrá las funciones siguientes:

1. Inscribir a los peruanos hombres y mujeres de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

2. Actualizar la Base de Datos, la misma que debe ser depurada continuamente con la información que se recibe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a través de la Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa.

3. Realizar los procedimientos relacionados con

la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

4. Empadronar en los Registros de Reserva y Movilización al personal que se detalla a continuación:

a. A los licenciados, al término de su Servicio Militar en el Activo.

b. A la Reserva Orgánica y de Apoyo.

c. A los Seleccionados que no han prestado Servicio en el Activo y a los No Seleccionados, en el momento del Canje.

5. Mantener actualizado el Padrón de Reserva y Movilización, en base a las variaciones que reporten los ciudadanos, particularmente en lo relativo a la dirección domiciliaria y ocupación o profesión.

6. Mantener actualizada la información del personal que cumple el Servicio Militar en el activo dentro de su jurisdicción.

7. Participar en tiempo de paz en el planeamiento, preparación de la movilización; así como en la ejecución de los ejercicios de movilización nacional.

8. Otras que se asignen según sus normas internas de cada una de las Oficinas de Registro Militar.

Artículo 114.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar

Las Oficinas de Registro Militar tendrán su sede en todas las capitales de provincia del país y en las localidades donde las Instituciones Armadas tienen sus Unidades y Dependencias.

Las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares funcionan en territorio extranjero y en la ciudad donde se encuentre instalada la respectiva Oficina Consular.

Artículo 115.- De la cantidad de oficinas

En la capital de la república, en las capitales de departamentos y provincias podrá funcionar más de una Oficina de Registro Militar. El Ministerio de Defensa en coordinación con las Instituciones Armadas, determinará la cantidad de Oficinas de Registro Militar necesarias, en atención al área geográfica y densidad de la población en edad militar.

Artículo 116.- De su conformación

Las Oficinas de Registro Militar estarán integradas por miembros de cada Institución Armada.

En aquellas provincias donde existan dependencias de una Institución Armada, la Oficina de Registro Militar estará integrada solamente por personal de dicha Institución, la misma que activará de ser necesario Oficinas Móviles de Registro Militar.

CAPÍTULO VI

DE LAS OFICINAS DE REGISTRO MILITAR EN LAS OFICINAS CONSULARES DEL PERÚ EN EL EXTERIOR

Artículo 117.- De su conformación y funciones

La conformación y funciones de las Juntas de Inscripción en las Oficinas de Registro Militar en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior, deberán adecuarse a lo establecido en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento y por el Reglamento Consular del Perú donde se establecerá la conformación, funciones, atribuciones y responsabilidades.

Artículo 118.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares

Las Oficinas de Registro Militar de las Oficinas Consulares funcionan en territorio extranjero y en la ciudad donde se encuentre instalada la respectiva Oficina Consular.

TÍTULO V

DE LA MOVILIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 119.- De la Movilización

La movilización se rige por lo dispuesto en la Ley de Movilización Nacional vigente, su Reglamento, Directiva y demás normas complementarias.

Artículo 120.- De la Movilización de Recursos Humanos

La movilización de recursos humanos requiere empadronar, organizar, instruir y entrenar a las Reservas. Asimismo, implica completar los efectivos de las Unidades, activar las Unidades de Reserva y crear Unidades, según, se requiera.

Artículo 121.- De la relación del Servicio Militar con la Movilización

El Registro de Datos del Servicio Militar constituye la base para la Movilización, siendo el personal que prestó servicio militar en el activo la parte predominante antes, durante y después de la movilización. El Ministerio de Defensa y las Instituciones Armadas deben comprender en su organización una dependencia que regule su funcionamiento.

Artículo 122.- Del Servicio en la Reserva

El Servicio en la Reserva, se cumple en las Instituciones Armadas, mediante la concurrencia obligatoria a los llamamientos con fines de Instrucción y Entrenamiento; asimismo, en los casos de Movilización Militar, ante un conflicto, desastres, calamidades de toda índole, graves amenazas o peligros inminentes que atenten contra la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 123.- De la conformación de la Reserva

La Reserva está conformada por:

1. Los licenciados del Servicio Militar Activo.
2. Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan cursado por lo menos un año académico.

3. Los egresados de los Colegios Militares.
4. Los ex alumnos de la Escuela Nacional de la Marina Mercante.
5. Los seleccionados que no hayan servido en el activo.
6. Los no seleccionados.
7. El Personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Instituciones Armadas que se encuentran en la situación militar de disponibilidad o retiro.
8. Las personas discapacitadas aptas para realizar funciones administrativas o de asesoría en las Instituciones Armadas.

La edad del Servicio en la Reserva del personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, estarán comprendidos en las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de la Situación Militar vigentes.

Artículo 124.- De la organización y reglamentación de la Reserva

Cada Institución Armada organiza y reglamenta el Servicio de su Reserva, de acuerdo con sus necesidades.

La Reserva se clasifica de la manera siguiente:

1. Reserva Orgánica:

Es la que requiere cada Institución Armada para completar, mantener o incrementar su organización.

Se considera en esta situación a todo el Personal Militar en situación de Disponibilidad o Retiro, Licenciados de las modalidades Acuartelado y No Acuartelado y personal civil que labora en las Instituciones Armadas, quienes desempeñarán puestos de su especialidad.

2. Reserva de Apoyo:

Se considera como tal al personal de Licenciados en la modalidad de Comités de Autodefensa, Comunidades Nativas y al personal que por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución Armada, estén en condiciones de servir para fines de Movilización Militar.

También se encuentran consideradas las personas discapacitadas que se encuentran aptas para realizar labores administrativas o de asesoría en las Instituciones Armadas.

3. Reserva Disponible:

Es la integrada por todos los peruanos en edad militar, no considerados en los numerales 1 y 2, que pueden ser empleados para cualquier otra actividad que requiera la Defensa Nacional.

Artículo 125.- Del llamamiento ordinario para Reservistas

El llamamiento ordinario se dispone anualmente mediante Resolución Suprema y en las fechas que determine cada Institución Armada, para períodos de instrucción y entrenamiento, hasta por treinta

(30) días calendario. Comprende a los reservistas en edad militar de dieciocho (18) a cincuenta (50) años.

En el caso específico del Personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, su edad militar para el Servicio en la Reserva se encuentra comprendida en la normatividad vigente.

Artículo 126.- Del llamamiento extraordinario para Reservistas

El Poder Ejecutivo puede disponer llamamientos extraordinarios, separadamente para cada Institución Armada, mediante Decreto Supremo, con la finalidad de:

1. Convocar a las Reservas a períodos de instrucción y entrenamiento por lapsos mayores a treinta (30) días calendario.

2. Cubrir las necesidades de las Instituciones Armadas, en casos de Movilización, por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.

“Artículo 127.- De la prórroga del llamamiento

El Poder Ejecutivo puede prorrogar, mediante Decreto Supremo, el período de instrucción y entrenamiento de las Reservas convocadas por llamamientos ordinarios y extraordinarios, por razones de Seguridad y Defensa Nacional.” (*)
Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.

Artículo 128.- Del lugar y fecha de presentación

Las Instituciones Armadas harán conocer a los reservistas, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio en el Activo.

Artículo 129.- Del procedimiento de incorporación

Para efectos de llamamiento, en casos de movilización, se convocará prioritariamente a la Reserva Orgánica y, de ser necesario a la Reserva de Apoyo y la Reserva Disponible.

El procedimiento para la incorporación del personal en la Reserva será establecido por cada Institución Armada.

Artículo 130.- Del deber y responsabilidades del personal de la Reserva

El personal de la Reserva tiene el deber y la obligación de concurrir a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento o en los casos de Movilización Militar. La concurrencia se hace efectiva en las Oficinas de Registro Militar correspondiente o en la Unidad de la Institución Armada a la que pertenece, de acuerdo con el empadronamiento y asignación respectiva.

El personal de la Reserva está obligado a guardar secreto y a no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el

cumplimiento del servicio militar.

Asimismo, dicho personal, una vez incorporado a filas, está obligado a cumplir las órdenes que impartan los superiores. Igualmente, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el Código Penal Militar Policial, la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, su Reglamento y otras normas legales vigentes.

Artículo 131.- De la actualización de datos

El personal de la Reserva tiene la obligación de actualizar sus datos, cada vez que éstos varíen, en la Oficina del Registro Militar de inscripción o residencia, o a través de la página web de la Institución Armada a la que pertenece.

Artículo 132.- De los derechos y beneficios de los Reservistas

Todos aquellos que estando en la reserva sean llamados a cumplir períodos de instrucción y entrenamiento o sean requeridos en casos de Movilización o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, tendrán derecho a:

1. Vestuario, equipo, alimentación, alojamiento y transporte, al inicio y término del período.

2. Licencia con goce de haber durante el período, la cual será acreditada con la constancia respectiva, si labora en el sector público.

3. Licencia con goce de haber hasta por un máximo de treinta (30) días si se trata de trabajador dependiente en el sector privado. Vencido el plazo, el Estado asumirá el pago de las remuneraciones y bonificaciones por intermedio de la Institución Armada respectiva.

4. Percibir del Estado, a través de la Institución Armada correspondiente, la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su declaración jurada del año anterior, si es trabajador independiente.

5. Percibir del Estado, a través de la Institución Armada respectiva, una compensación económica equivalente a la asignación económica mensual que recibe el personal del servicio en el activo, si no está desempeñando actividad laboral alguna.

6. Percibir los beneficios establecidos en la Ley y el Reglamento, en caso de invalidez o fallecimiento en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia o con ocasión del servicio, durante el período de instrucción y entrenamiento.

7. Ascender, dentro de los cuadros de Reservas, de acuerdo con las normas vigentes de cada una de las Instituciones Armadas.

8. Los demás derechos y beneficios señalados en las normas legales pertinentes.

Artículo 133.- De los derechos del Reservista en el Sistema de la Seguridad Social

El Reservista que quede discapacitado o fallezca durante el periodo de instrucción o entrenamiento, será considerado en los beneficios que le correspondan en los Sistemas de Seguridad Social y Pensiones para estos casos.

Artículo 134.- Del derecho del Reservista abonado en la Seguridad Social

Cuando la dolencia, discapacidad o fallecimiento se produzca en acto de servicio, como consecuencia de servicio o como ocasión de servicio en la reserva, el Estado asumirá la diferencia entre lo abonado por el sistema de régimen correspondiente y lo que pudiera corresponder al reservista de acuerdo a su grado en la situación de actividad.

Artículo 135.- Del Reservista que carece de Régimen en el Sistema de Seguridad Social

En caso que el reservista no estuviera comprendido en algún sistema o régimen de Seguridad Social o de Pensiones, el Estado asumirá el pago total que corresponda.

Artículo 136.- Del Trabajador Independiente con Derecho a Pensión

El Reservista que fuere trabajador independiente o no desempeñare actividad alguna, que quede discapacitado o fallezca en acto de servicio, como consecuencia de servicio o con ocasión de servicio durante el periodo de instrucción y entrenamiento, tendrá derecho a recibir del Estado una pensión de invalidez o pensión de sobreviviente a favor de sus deudos que en su grado le corresponda, en las mismas condiciones que para el personal en el activo establecen los dispositivos legales que regulen el Régimen de Pensiones del Personal Militar.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137.- De las Infracciones

Cometen infracción a la Ley:

1. Los peruanos en edad militar que residiendo en el territorio nacional no se inscriben en el Registro Militar dentro de los plazos establecidos.

2. Aquellas autoridades o funcionarios públicos que, teniendo la obligación de la inscripción de oficio, no la hacen en los plazos establecidos.

3. Los peruanos naturalizados que, cuando corresponda, no cumplan con la inscripción en el Registro Militar.

4. Los que proporcionan datos falsos.

5. Los reservistas que no asisten a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.

6. Los funcionarios y personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurren a los llamamientos de instrucción y entrenamiento.

7. Los reservistas que no asisten a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.

8. Los reservistas que no actualizan sus datos, cada vez que éstos varíen.

9. Los funcionarios y personas naturales o jurídicas que no brindan facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para

prestar Servicio Militar en el Activo, en caso de emergencia nacional o movilización.

10. Las Universidades Nacionales o Privadas, así como los Institutos Superiores y Tecnológicos, que no brindan los beneficios dispuestos en la Ley y que hayan sido acordados mediante convenio celebrado con el Ministerio de Defensa.

11. Los que no guardan el secreto o difunden conocimientos o informaciones recibidas o adquiridas en el cumplimiento del Servicio Militar.

12. Aquellos que habiendo sido elegidos en el sorteo público regulado por el artículo 50 de la Ley, no se presenten a la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas para la selección respectiva, y aquellos que habiendo sido seleccionados no se presenten a cumplir con el Servicio Militar Acuartelado.

Artículo 138.- De las Sanciones

Los que incurren en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 137 del presente Reglamento, están sujetos a las sanciones siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad que irroguen:

“1. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 1, 2 y 3 son sancionados con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago. Si el personal que se encuentra omiso a la inscripción militar culmina el Servicio Militar Acuartelado en el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley, es exonerado del pago de la presente multa.”

(*) Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2025-DE, publicado el 1 de enero de 2026.

2. Los que incurren en las causales señaladas en los numerales 4 y 5 son sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.

3. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 6, son sancionados con una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago.

4. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 7, son sancionados con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en la que se hace efectivo el pago.

5. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 8, son sancionados con multa del cinco por ciento (5%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.

6. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 9, son sancionados con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.

7. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 10, son sancionados con una multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias,

vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago.

8. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 11, son sancionados con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se hace efectivo el pago, independientemente de la denuncia penal a que haya lugar.

9. Los que incurren en la causal señalada en el numeral 12, son sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha en que se hace efectivo el pago. Asimismo, y en tanto no se cancele la multa correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), respecto de la suspensión de los efectos legales del DNI, quedando a salvo únicamente el valor identificatorio del mismo.

La suspensión de los efectos legales del DNI a que se refiere el numeral 9 del presente artículo, se hará efectiva a los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha del sorteo.

El Ministerio de Defensa es el organismo competente para determinar las faltas y disponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Igualmente, tiene capacidad para efectuar las cobranzas coactivas que puedan derivarse de aquellas o celebrar convenios con otras entidades para este objeto.

El Ministerio de Defensa puede delegar esta atribución en las Instituciones Armadas o en el funcionario que disponga.

La aplicación de estas sanciones no exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, salvo el caso de la infracción prevista en el numeral 12) del artículo 77 de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 139.- Del pago de las multas

El pago de las multas es obligatorio y no exime a los infractores de ser denunciados ante el fuero común o militar policial, según corresponda.

La Oficina Central de Registro Militar del Ministerio de Defensa elaborará y propondrá la escala de descuentos a la que refiere el artículo 79 de la Ley, la misma que será aprobada por Resolución Ministerial.

Artículo 140.- De los delitos tipificados en el Código Penal Militar Policial.

El personal militar que efectúe reclutamiento forzoso o incurra en desertión o infidencia, será sancionado con la pena establecida en el Código Penal Militar Policial, en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y su Reglamento.

Artículo 141.- De la denuncia ante los Tribunales del Fuero Militar Policial

Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, previstas como delitos en el Código Penal Militar Policial, serán denunciadas ante los Tribunales del Fuero Militar Policial

correspondiente, considerándose circunstancia agravante si se cometen en situaciones de conflicto o en caso de movilización.

TÍTULO VII

DE LOS FONDOS

Artículo 142.- De la aplicación de los fondos

Los fondos obtenidos por el pago de las multas constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Defensa y se depositarán en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la Institución Armada en la cual se generan. Estos serán destinados, exclusivamente, para el mejor funcionamiento del Registro Militar de cada Institución.

La recaudación que generen las Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, fuera del territorio nacional, por conceptos de inscripción y tasas constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 143.- De la formulación presupuestal

Las Instituciones Armadas, a través del Ministerio de Defensa, formularán su presupuesto ordinario anualmente considerando la asignación presupuestal que permita la adecuada aplicación de la Ley y el presente Reglamento, teniendo en cuenta entre otras, las actividades siguientes:

1. Gastos para el funcionamiento operativo y administrativo de las Oficinas de Registro Militar.
2. Gastos Administrativos para la entrega gratuita de la Constancia de Inscripción Militar.
3. Gastos administrativos para la entrega gratuita de la Libreta Militar a los ciudadanos que han realizado el Servicio Militar en el Activo.
4. Derechos y beneficios del personal del servicio en el activo en todas sus modalidades, licenciados y reservistas.
5. Gastos que demanden el llamamiento para el Servicio Militar en el Activo para exámenes psicosomáticos, exámenes complementarios, pasajes y viáticos y otros.
6. Gastos que demanden el llamamiento para realizar la Instrucción y Entrenamiento de la Reserva.
7. Gastos que generen los encuentros cívicos militares.
8. Gastos que demanden la construcción, mantenimiento y la implementación de Dormitorios y Servicios Higiénicos para el Personal de Tropa.
9. Gastos que demanden la construcción, mantenimiento y la implementación de lugares de recreación y áreas deportivas para el Personal de Tropa.
10. Gastos que demanden la infraestructura e implementación de los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO).
11. Gastos que demanden el desarrollo y la certificación de estudios que correspondan a la

Educación Básica Alternativa, Educación Técnico Productiva y Educación Superior Tecnológica.

12. Gastos que generen el seguro de vida y gastos de sepelio para el Personal de Tropa en el activo en la modalidad de Acuartelado y No Acuartelado, en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones Armadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como los Registros Civiles a cargo de las Municipalidades otorgarán gratuitamente copia certificada de las Partidas de Nacimiento para efectos de la Inscripción a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley. En dicho documento se consignará la anotación siguiente: "PARA USO EXCLUSIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL RENIEC A LOS 17 AÑOS - LEY N° 29248 - LEY DEL SERVICIO MILITAR".

Segunda.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) brindará la información de Identidad del ciudadano a las Oficinas de Registro Militar de las Instituciones Armadas y del Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de Inscripción Militar de los Peruanos, hombres y mujeres en edad militar.

Tercera.- El Ministerio del Interior, por intermedio de la Policía Nacional del Perú, brindará la información necesaria a cada una de las Instituciones Armadas para la obtención de los antecedentes policiales de los peruanos en edad militar, que se presenten al servicio militar.

Cuarta.- Las instituciones Armadas realizarán el tamizaje en el área de TBC, VIH, SIDA y Salud Mental para determinar su personal apto para el Servicio Militar. Asimismo, deberán proporcionar al Ministerio de Salud (MINSA) la relación del personal que son declarados inaptos para los fines sanitarios correspondientes.

Quinta.- Los diferentes Sectores y Organismos del Estado, están en la obligación de prestar apoyo en el desarrollo de todas las actividades del proceso del Servicio Militar, debiendo presupuestar los gastos que anualmente demande su cumplimiento.

Sexta.- Las diferentes entidades del Sector Público y Privado, están obligadas a poner en conocimiento del personal que labora en ellas, los comunicados que sobre la Ley y el presente Reglamento se emitan o publiquen en los distintos medios de comunicación social.

Sétima.- Para obtener el duplicado de la Constancia por Tiempo de Servicio que tiene valor oficial para realizar el trámite de reconocimiento de tiempo de servicios en la administración pública, el solicitante debe pagar la tasa equivalente al 0.3% de la UIT en el Banco de la Nación a nombre y código de la Institución Armada en que realizó el Servicio Militar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Del sistema digitalizado de captación de imágenes

Mientras las Oficinas de Registro Militar no dispongan de información de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y no cuenten con el sistema digitalizado de captación de imágenes, el personal que acude a cumplir con su deber de inscribirse en el Registro Militar deberá presentar dos (02) fotos de frente y una (01) fotografía de perfil tamaño carné, a colores y en fondo blanco a fin de ser empleadas en la Hoja de Registro y la Constancia de Inscripción Militar.

Segunda.- Para el personal de Tropa con contrato de reenganche vencido en el año 2013 o que esté por vencerse en el presente año que tenga entre 26 y 30 años de edad

El Personal de Tropa con contrato de reenganche que venza durante el año 2013 y que haya tenido entre 26 y 30 años de edad cumplidos al 10 de diciembre del 2012, podrá acceder de manera excepcional y por única vez a un nuevo periodo de reenganche y continuar o regresar al servicio activo en dicha condición, únicamente hasta el 31 de diciembre del 2013, de acuerdo a los requisitos y condiciones que determine para tal efecto cada Institución Armada.

Tercera.- Para el personal Reenganchado entre los 26 y 30 años de edad

El personal del Servicio Militar entre 26 y 30 años de edad cumplidos al 10 de diciembre del 2012, que se encuentre en condición de reenganchado y cuyo contrato tenga vigencia al 31 de diciembre de 2013; podrá, por única vez, acceder en el presente año, a la jerarquía de personal subalterno en la clasificación de personal procedente del Servicio Militar, de acuerdo a los requisitos y condiciones que determine para tal efecto cada Institución Armada. Esta disposición alcanza al personal involucrado en la Segunda Disposición Transitoria del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Quedan expresamente derogados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Decreto Supremo N° 021-2009-DE-SG y todas las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan.



Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe